República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Carátula Expediente

Número:

Referencia: Carátula del expediente EX-2021-17794854- -APN-DSUD#PNA

Expediente: EX-2021-17794854- -APN-DSUD#PNA
Fecha Caratulación: 01/03/2021
Usuario Caratulación: Walter Horacio Alberdi (WHALBERDI)
Usuario Solicitante: Walter Horacio Alberdi (WHALBERDI)
Código Trámite: GENE00368 - Sumario Administrativo
Descripción: A raíz de la recepción del Parte de Novedades Letra: DSUD, IFI Nº 40/2021 de la Delegación de Inteligencia e Investigación Criminal de esta Prefectura
Email: dsud-sumarios@prefecturanaval.gov.ar
Teléfono: 42017642

Motivo de Solicitud de Caratulación: SUM. ADM. INV. Nº 09/21-DSUD, CARATULADO: “CAPITAN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO ATHAN (L.E N°152.218) AV/SU CONDUCTA”

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 18:02:01 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 18:02:01 -03:00

"2021 – AÑO DEL HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CESAR MILSTEIN"
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

N° 40/2021.
LETRA: DSUD, IFI.

PARTE DE NOVEDADES

AL SEÑOR JEFE PREFECTURA DOCK SUD:

Informo que en la fecha, siendo las 12:54 horas se recepcionó llamada anónima al número 011-4028-5602, perteneciente al Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal de ésta Prefectura, por parte de una persona de sexo masculino, quien no aportó datos, poniendo en conocimiento que el capitán del B/A "POTENZA" posee síntomas compatibles con COVID-19 y que el mismo no habría activado el correspondiente protocolo, previendo efectuar el cambio de capitán sin poner en conocimiento a esta autoridad marítima.

Se deja constancia que el buque mencionado tenía previsto amarrar en la fecha en le muelle "F" de la Arenera "MARYMAR".

Dock sud, 26 de febrero de 2021.-

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DELEGACION DE INTELIGENCIA E INVESTIGACION CRIMINAL
PREFECTURA DOCK SUD

DANIEL ANDRES ROLON
OFICIAL PRINCIPAL
JEFE DELEGACION DE INTELIGENCIA
E INVESTIGACION CRIMINAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Parte de Novedades N° 40/21 Letra:DSUD.IFI

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.21 16:53:57 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.21 16:53:57 -03:00

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

///---la Prefectura Dock Sud, a los veintiséis días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno, siendo las once horas, comparece ante la Instrucción una persona a la que se le hace saber, que se le procederá a recibir DECLARACION INDAGATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, acorde el artículo 903.0202 del REGINAVE, (Decreto Nº 770/2019), siguiendo los lineamientos del artículo dos-nueve-cuatro (294) del Código Procesal Penal de la Nación y los derechos que le asisten para el acto; puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, de no declarar en su contra y designar abogado defensor que lo podrá asistir en este acto Invitado el compareciente al tenor del artículo dos-nueve-siete (297), del citado cuerpo legal, manifestó ser y llamarse GUILLERMO DOMINGO ATHAN, Documento Nacional de Identidad número 28.109.735, de nacionalidad Argentino, de estado civil soltero, de 42 años de edad, fijando domicilio a todos los efectos en la calle Teniente Luis María Campo Nº 2335, Sarandí, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, Teléfono 11-6791-3417, Domicilio electrónico constituido a todos los efectos del sumario E-mail: ahtan2167@gmail.com, de Profesión u ocupación Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. Nº 152.218), conforme lo dispuesto en el Articulo dos-nueve-ocho (298) del Código Procesal Penal de la Nación. **Acto seguido se le hace saber que el hecho que se le atribuye consiste en: "PRESUNTA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL QUE LE PUDIERA CORRESPONDER EN SU CARACTER DE CAPITAN DEL B/A "PONTENZA" (MAT. 02494) BANDERA ARGENTINA, AL POSEER SINTOMAS COMPATIBLES DE COVID-19 EL DIA 26/02/21 Y SIENDO CONSULTADO VIA VHF POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA, MANIFESTANDO QUE NINGUNO DE LA TRIPULACIÓN SE ENCONTRABA CON ALGÚN SINTOMA. POSTERIORMENTE SE REALIZÓ EL HISOPADO A LA TOTALIDAD DE LOS EMBARCADOS, SIENDO POSITIVO DE COVID-19 PARA EL CAPITAN GUILLERMO ATHAN (L.E. Nº 152.218) Y NEGATIVO DE COVID-19 PARA EL RESTO DE LOS EMBARCADOS. HECHO OCURRIDO EL DIA 26/02/21.** PRUEBAS EXISTENTES EN SU CONTRA: PARTE DE NOVEDADAES LETRA DSUD, IFI Nº 40/2021 EL CUAL DIERA ORIGEN AL EX – 2021-17794854-APN-DSUD#PNA, NOTA S/N DE LA EMPRESA SILOS ARENEROS BUENOS AIRES S.A.C., CONSTANCIA DE ASESORAMIENTO CON NOMINA DE PERSONAL, NOTA S/N EMPRESA ECOTEC-FUMIGATION, CONSTANCIA AFIP (931) Y RESULTADO POSITIVO COVID-19 (LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS SARANDILAB). **Documentaciones estas obrantes en autos,** que se le exhiben en este acto. A ésta altura el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

compareciente manifiesta que es su deseo abstener a declarar amparándose en los derechos legales que le asisten para el acto, acorde Articulo 18 de la Constitución Nacional. **PREGUNTADO:** Para que diga si a esta su declaración tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. **CONTESTO**: Que si, en este acto hace aporte de la constancia del Test del Virus SARS-COV-2, realizado el día 22/02/21, realizado por el Gobierno de Ciudad (CABA), con resultado NEGATIVO, siendo este resultado antes de ser embarcado al B/A "POTENZA (MAT. 02494). Seguidamente se le hace saber que por el presente hecho se instruye **Sumario Administrativo Investigativo Nº 09/21, del registro de la Prefectura DOCK SUD, caratulado: "CAPITAN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO ATHAN (L.E. Nº 152.218) AV/SU CONDUCTA".** Se le hace saber que queda sujeto/a lo que resuelva la Prefectura Naval Argentina en ejercicio de la jurisdicción administrativo-policial, artículo 5º inciso b) de la Ley Nº 18.398 (modificada por Ley Nº 20.325), y que le asiste el derecho de ampliar esta declaración cuando lo crea conveniente. Con lo que se da por finalizado el acto, previa íntegra lectura que de la presente hace el Secretario en voz alta y el deponente de por sí, quien ratifica todo su contenido y al no tener nada que agregar, quitar o enmendar a lo ya declarado, firma al pie para constancia ante la Instrucción que certifica. - - - - - - - - - - - - - - - - -

DECLARANTE

INSTRUCTOR

SECRETARIO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

BA Salud

Certificado de estudio COVID-19

N° DNI: 28109735

Nombre y apellido: AHTAN, GUILLERMO DOMINGO

Fecha de estudio: 22-02-2021

Usted se realizó un test para la detección del virus SARS-CoV-2 en un Centro de Testeo de la Ciudad de Buenos Aires.

El estudio se realizó a partir de una muestra de **hisopado**

que se procesó según la técnica **pcr**

Resultado: NEGATIVO

La interpretación de este resultado debe ser evaluada dentro de un contexto clínico y epidemiológico.

WALTER HORACIO ALBERDI
Ayudante de Tercera

ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE ANTE MI VISTA
DOCK SUD 26 05 21

Buenos Aires Ciudad

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SECCION POLICIA
SEGURIDAD JUDICIAL
Y SUMARIOS
PREFECTURA DIQUE SUD

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL
QUE TUVE ANTE MI A LA VISTA
DOCX SUD 26 de 03 de 21

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SECCION POLICIA
SEGURIDAD JUDICIAL
Y SUMARIOS
ARGENTINA

WALTER HORACIO ALBERDI
Ayudante de Tercera

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA



Apellido / *Surname*
AHTAN

Nombre / *Name*
GUILLERMO DOMINGO

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
07 AGO/ AUG 1978

Fecha de emisión / *Date of issue*
16 OCT/ OCT 2018

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
16 OCT/ OCT 2033

Documento / *Document*
28.109.735

Trámite Nº / Of. ident.
00568075890
8241

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

DOMICILIO: LA PAZ 707 - CONCORDIA - CONCORDIA - ENTRE RIOS

LUGAR DE NACIMIENTO: ENTRE RIOS

ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE ANTE MI EN ESTA DOCK SUD

WALTER HORACIO ALBERDI
Ayudante de Tercera

Lic.D.Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda

CUIL: 20-28109735-1

PULGAR

IDARG28109735<9<<<<<<<<<<<<<<<
7808076M3310160ARG<<<<<<<<<<<4
AHTAN<<GUILLERMO<DOMINGO<<<<<<

DATOS PERSONALES DEL TITULAR

AHTAN, GUILLERMO DOMINGO

Apellido/s y Nombre/s

Nacionalidad: *Argentina*

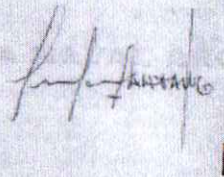
F. Nac: *07/08/1978* Pasap:

DNI-28109735 Prontuario: 422.032-AG

Domicilio: *ITALIA Nº 2167-AVELLANEDA-BUENOS AIRES*



Digito Pulgar



Firma Interesado



Foto

ANGEL REINALDO RIQUELME
PREFECTO PRINCIPAL
JEFE DIVISION PERSONAL DE LA NAVEGACION

ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE ANTE MI VISTA

DOCX 9/10 26 05 21

HABILITACIONES

CAPITAN FLUVIAL

Otorgada por disp. 1206-2013 con fecha: 25/04/2013

Expte.: CUDAP-18421-13 REGISTRADA BAJO EL Nº 1648

ADVERTENCIA: Esta habilitación caduca el: 31/12/2017

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2013

WALTER HORACIO ALBERDI
Ayudante de Tercera

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SECCION POLICIA SEGURIDAD AUTODAL Y BUQUES
DOCUMENTACION

Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación
SECCION HABILITACIONES Y REGISTROS
Dirección Personal de la Navegación

CARLOS DAMIAN APABLI
PREFECTO
JEFE SECCION REGISTRO Y HABILITA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

HABILITACIONES

CAPITAN FLUVIAL

N° Cert.: *FL-000775*
Fecha Otorgamiento: *05/11/2019*
EX-2019-99343053--APN-BOCA#PNA

Registrado bajo el N°: *152218*
ADVERTENCIA: Esta Habilitación caduca el:

14/03/2023

Lugar y fecha: BUENOS AIRES, 12 de noviembre de 2019

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SECCION POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION
PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

Dalana Liset Ortega Gómez
OFICIAL AYUDANTE

ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE ANTE MI VISTA
DOCK SUD 26 de 05 de 21

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SECCION POLICIA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y SUBACUATICA
PREFECTURA

WALTER HORACIO ALBERDI
Ayudante de Tercera

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

EMBARCO

Lugar y Fecha: 25 de Dic 23/02/21

Nombre: Romero

Tipo y Navegación: B/M Alvoral

Matrícula Nº: 02484

T.A.T. 960

(*) kW. Maq. 1533

Empleo a bordo (1): Cpsmn

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA SECCIÓN GUARDIA Y PATRULLAJE PREFECTURA LA

SELLO

CS. HIÑOB.

Firma, sello y aclaración Autoridad P.N.A.

DESEMBARCO

DE CONFORMIDAD (*) NO.

DE OFICIO (Exposición Nº S/ Nº Cpl 06/21

Cómputo de Navegación | Cantidad de Singladuras

Cantidad de Días de Embarco

Lugar y Fecha: Dock Sud 28/02/2021

(1) Art. 501.0402 REGINAVE.

Firma, sello y aclaración del Capitán

SELLO

06/21

Firma, sello y aclaración Autoridad P.N.A.

(*) Táchese lo que no corresponda.

FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE ANTE MI VISTA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA SECCIÓN POLICIA SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

WALTER HORACIO ALBERDI Ayudante de Tercera

DOCK SUD

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

RECONOCIMIENTO MÉDICO

Vence			Expediente			Resultado	Firma Autoridad
Día	Mes	Año	L	Nº	C		PNA
08	10	14	BCM	1350	12	APTO	

10-10-2016 Bca 1333/14

12/12/2018 SAN 266/16

LUIS S. MENDEZ
PREFECTO
MÉDICO LEGISTA
M.N. 62448 - M.P. 440301

APTO

17/10/2020 SAN 2 2864/18

APTO

LUIS S. MENDEZ
PREFECTO
MÉDICO LEGISTA
M.N. 62448 - M.P. 440801

APTO

JOSE LUIS PRADO
PREFECTO PRINCIPAL
MEDICO M.N.: 47.786
APTITUD FISICA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
DIV. MEDICO OPERACIONAL
APTITUD FISICA
DEPARTAMENTO SANIDAD

28-01-2023 Sanidad B 384/21

ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE ANTE MI VISTA

WALTER HORACIO ALBERDI
Ayudante de Tercera

DOCX SUD

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Declaración Indagatoria y Copias Documentación Capitán GUILLERMO ATHAN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.21 18:18:26 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.21 18:18:27 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Disposición

Número:

Referencia: Disposición de Cargos Sumario Administrativo Investigativo Nº 09/21 DSUD Caratulado: "CAPITÁN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO AHTAN (L.E. Nº 152.218) AV/SU CONDUCTA".

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autoridad Marítima

Visto lo actuado en el presente Sumario Administrativo Nº 09/21 de este registro, caratulado: "CAPITAN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO AHTAN (L.E.152.218) AV/SU CONDUCTA" y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de Febrero del año 2021, se confeccionó Parte de Novedades Letra: DSUD, IFI Nº 40/21, a raíz de que siendo las 12:54 horas, de ese día, se recepcionó un llamado telefónico al numerario telefónico 11-4028-5602, perteneciente al Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal de la Prefectura Dock Sud, por parte de una persona de sexo masculino (no aportando datos), quien informó que el Capitán del B/A "POTENZA", se encontraba con síntomas compatibles con COVID-19, y que el mismo no habría activado el correspondiente protocolo, previendo efectuar el cambio de Capitán sin poner en conocimiento a la Autoridad Marítima.

Obra en autos IF-2021-17266436-APN-DSUD#PNA, donde se informó a la superioridad que mantenida comunicación vía (VHF) Canal 9, se entabló consulta al comando del buque "POTENZA" (MAT. 02494), si habría tripulantes con síntomas compatibles con el VIRUS SARS-COV-2 (Coronavirus-COVID-19), recibiéndose como respuesta que ningún personal poseía síntomas, una vez arribados a puerto se realizó el hisopado reglamentario a la totalidad de la tripulación, arrojando resultado "POSITIVO" para el Capitán Fluvial de la M.M.N (L.E. Nº 152.218) GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735 y "NEGATIVO" para el resto de los embarcados.

Que obra en autos copia del test del virus SARS-COV-2 realizado el día 26/02/2021, al Sr. GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735, por el Laboratorio Sarandí Central "SARANDILAD" - rubricado por la Bioquímica Dra. SILVIA RUSAK MP. 1737), arrojando resultado POSITIVO.

Habiéndose dado intervención al Juzgado Federal Nº 1 de Quilmes a/c del Dr. LUIS ANTONIO ARMELLA, el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

mismo ordenó no incoar actuaciones judiciales solamente se remitan copias de los presentes actuados.

Que el dia 26 de Mayo del año 2021, previamente citado a prestar Declaración Indagatoria en Materia Administrativa, ampliada con fecha 05 de Enero del año 2022, el Capitán Fluvial de la M.M.N (L.E. Nº 152.218) GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735, se abstuvo a declarar amparándose en los derechos legales que le asisten para el acto, acorde el artículo 18 de la Constitución Nacional, aportando en el acto constancia del Test del Virus SARS-COV-2, realizado el día 22 de Febrero del año 2021, con resultado "NEGATIVO".

Que mediante mensaje oficial interno GFH: 081432/SEP/21 DSUD, se solicitó a la Prefectura la Boca, copias del despacho anual y rol de tripulación del B/A “POTENZA” MAT (02494), en la fecha comprendida del 01-02-2021 al 28-02-2021, elevadas a esta Prefectura mediante, NO- 202186773731-APN-BOCA#PNA.

Que el día 18 de octubre del año 2021 prestó Declaración Testimonial el Representante Legal de la Empresa “SILOS ARENERO BS.AS”, Sr. ROBERTO ANDREONI DNI Nº 12.676.628, quien en el acto administrativo manifestó tener conocimiento del hecho, que fue informado por el gerente de Recursos Humanos, no recordando bien con exactitud el día ni la hora, pero que si fue antes que se realicen los análisis al personal, dado que había un caso sospechoso de COVID-19, en el B/A “POTENZA”, que la gerencia de recursos humanos puso en marcha el protocolo para esos casos, efectuando hisopado a toda la tripulación, ante un caso positivo se gestionó relevo de toda la tripulación y desinfección del buque. Que no recuerda si el capitán GUILLERMO AHTAN le mencionó algo y que de haber habido esa información el Capitán debía pasárselo al gerente de recursos humanos, que ningún personal de la tripulación le manifestó tener síntomas compatibles con COVD-19, agregando a su declaración copia del poder general de administración, los análisis correspondientes con resultados positivos y/o negativos para COVID-19, certificados extendidos a la totalidad de la tripulación.

Que el día 21 de octubre del año 2021, prestó Declaración Testimonial en materia administrativa el Sr. FERNANDO CIRO SIERRA DNI Nº 92.441.279 Auxiliar de Maquinas Navales de la Marina merante Nacional, quien manifestó que tomó conocimiento del hecho que se investiga al momento del acto administrativo por parte de la Instruccion, manifestando que el día 25 de febrero del año 2021 llegaron al puerto Dock Sud, que al momento de tener que volver a zarpar no fueron autorizados, desconociendo los motivos, que el día 26 de febrero del año 2021 a las 15:00 hs; aproximadamente, se desembarcó el capitán GUILLERMO AHTAN, posteriormente la totalidad de la tripulación, luego de haberse realizado a cada uno el hisopado. Que en el B/A "POTENZA" se aplicaba el protocolo COVID 19- dando diariamente la situación sanitaria al capitán, como así también el uso de barbijos, alcohol en gel, en las comidas se respetaba el distanciamiento. Que una vez embarcado se efectúa cuatro veces al día el control de temperatura, todos hechos por el Capitán, Que el Capitán GUILLERMO AHTAN le manifestó que tenía síntomas febriles, no habiendo otro tripulante con ese estado.

Que el día 22 del mes de octubre del año 2021 prestó Declaración Testimonial el Sr. FERNANDO OMAR DUARTE DNI Nº 18.803.969 Jefe de Máquinas de la M.M.N., quien tomo conocimiento del hecho al momento del acto administrativo, manifestando que el día 26 de febrero del año 2021 estando en puerto realizando la descarga del B/A “POTENZA”, supo que les realizarían el hisopado a toda la tripulación, debido a que hace unos días atrás el Sr. AHTAN, Capitán del buque se encontraba con síntomas febriles y que no se sentía bien, que una vez arribados al lugar el personal de laboratorio, le realizaron a toda la tripulación el test rápido, dando positivo al Capitán y negativo al resto de la tripulación. Que los controles sanitarios eran toma de temperatura diaria, uso de barbijo, alcohol en gel y que en cada cambio de tripulación realizan la desinfección completa del buque. Que el capitán solo le manifestó que se sentía mal y cansado. Que ningún otro tripulante tenia estado febril, solamente el capitán.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Que el día 29 de noviembre del año 2021 prestó Declaración Testimonial el Sr. PABLO RENE BURGOS DNI Nº 30.352.823 Capitán Fluvial de la M.M.N. Manifestando que el día 25 de febrero del año 2021 llegaron al puerto Dock Sud, que se encontraba en hora de descanso, cuando despertó tomó conocimiento que ese día le realizaban el hisopado a toda la tripulación y que al día siguiente cerca del medio día desembarca el Capitán Guillermo AHTAN y luego el resto de la tripulación, que el control de temperatura lo realizaba el capitán o el primer oficial. Que luego de transcurrir dos días de navegación el Capitán Guillermo AHTAN le manifestó que se sentía muy cansado y que en horas de la noche se encontraba con síntoma febril, que ningún otro tripulante manifestó síntomas compatibles con COVID-19.

Que el día 5 de enero del año 2022, prestó Declaración Indagatoria Ampliatoria en Materia Administrativa el Sr. GUILLERMO DOMINGO AHTAN DNI Nº 28.109.735 Capitán Fluvial de la M.M.N. (L.E. 152.218), ampliada con fecha el día 5 de enero del año 2022 , en las cuales el declarante manifestó su deseo de abstenerse a declarar, amparándose en los derechos legales que se asisten para el acto acorde el Articulo 18 de la Constitución Nacional.

Que de acuerdo a las constancias e investigaciones realizadas en autos, queda debidamente probado la presunta responsabilidad profesional del Capitán Fluvial de la M.M.N (L.E. Nº 152.218) GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735, "Por no velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario higiénico del buque", al constatarse que el Capitán ATHAN, se encontraba con síntomas virus SARS-COV-2 (Coronavirus-COVID-19), el cual habiéndose realizado test del virus SARS-COV-2 realizado el día 26/02/2021, por el Laboratorio Sarandí Central “SARANDILAD” - firmado por la Bioquímica Dra. SILVIA RUSAK (M.P. 1737), arrojó resultado “POSITIVO”. "Infringiendo así con su accionar el Artículo 131 inciso I) de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación), acción esta prevista y sancionada por el Artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE),

Que mediante IF-2022-22827315-APN-PZR#PNA, intervino la Sección Jurídica de la Prefectura de Zona Río de La Plata, compartiendo las conclusiones y el encuadre normativo arribado por la Instrucción.

Por ello;

LA INSTRUCCIÓN:

DISPONE:

ARTICULO 1°: Notificar al Capitán GUILLLERMO DOMINGO AHTAN DNI Nº 28.109.735, que se le atribuye responsabilidad profesional “por infringir lo normado en el artículo 131 inc. I) de La ley de Navegación (Ley 20.094) “al no velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario higiénico del buque”. Falta prevista y sancionada bajo los lineamientos del artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Decreto 770/19”, acorde el decimosegundo considerando.

ARTICULO 2°: Que podrá formular descargo a la imputación que se le atribuye, para ello se le concede vista de lo actuado por el termino de DIEZ (10) días hábiles a contar de las cero horas del día hábil siguiente a su notificación. para que produzca descargo de lo actuado. Que la vista y formulación de descargo consistirá en una crítica razonada y concreta de las partes del sumario que considere equivocadas, en el podrá expresar lo vicios de procedimientos y nulidades que pudiera existir, alegar sobre el mérito de las pruebas producidas y/u ofrecer la producción de nuevas pruebas y que no serán admitidas aquellas que fuera manifiestamente improcedentes,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

superfluas o meramente dilatorias

ARTICULO 3°: Mantener estos actuados sin disponer medida alguna, hasta tanto transcurran en su totalidad los plazos acordados en el artículo 2º, aún en el supuesto que los interesado renunciare a presentar descargo o lo hicieren antes del vencimiento de dichos plazos.

Digitally signed by GOÑI Pablo Enrique
Date: 2022.04.01 16:50:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.01 16:50:56 -03:00

Las Malvinas son argentinas

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

SUM – ADMINISTRATIVO Nº 09/21 – DSUD.
(ARTICULO 149 C.P.P.N)

AL SEÑOR: GUILLERMO DOMINGO AHTAN DNI Nº 28.109.735.-

DOMICILIO: Calle Teniente Luis María Campos Nº 2335- Sarandí-Avellaneda BS. AS.

Por intermedio de la presente se procede a notificar a UD. del contenido integro de la Disposición DI-2022-88-APN-DSUD#PNA, recaída en el Sumario Administrativo Nº 09/21 del registro de la PREFECTURA DOCK SUD, la que textualmente se transcribe a continuación: República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional Las Malvinas son argentinas Disposición Número: Referencia: Disposición de Cargos Sumario Administrativo Investigativo Nº 09/21 DSUD Caratulado: "CAPITÁN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO AHTAN (L.E. Nº 152.218) AV/SU CONDUCTA". PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Autoridad Maritima Visto lo actuado en el presente Sumario Administrativo Nº 09/21 de este registro, caratulado: "CAPITAN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO AHTAN (L.E.152.218) AV/SU CONDUCTA" y, CONSIDERANDO: Que el día 26 de Febrero del año 2021, se confeccionó Parte de Novedades Letra: DSUD, IFI Nº 40/21, a raiz de que siendo las 12:54 horas, de ese día, se recepcionó un llamado telefónico al numerario telefónico 11-4028- 5602, perteneciente al Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal de la Prefectura Dock Sud, por parte de una persona de sexo masculino (no aportando datos), quien informó que el Capitán del B/A "POTENZA", se encontraba con síntomas compatibles con COVID-19, y que el mismo no habría activado el correspondiente protocolo, previendo efectuar el cambio de Capitán sin poner en conocimiento a la Autoridad Maritima. Obra en autos IF-2021-17266436-APN-DSUD#PNA, donde se informó a la superioridad que mantenida comunicación vía (VHF) Canal 9, se entabló consulta al comando del buque "POTENZA" (MAT. 02494), si habria tripulantes con síntomas compatibles con el VIRUS SARS-COV-2 (Coronavirus-COVID-19), recibiéndose como respuesta que ningún personal poseía síntomas, una vez arribados a puerto se realizó el hisopado reglamentario a la totalidad de la tripulación, arrojando resultado "POSITIVO" para el Capitán Fluvial de la M.M.N (L.E. Nº 152.218) GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735 y "NEGATIVO" para el resto de los embarcados. Que obra en autos copia del test del virus SARS-COV-2 realizado el dia 26/02/2021, al Sr. GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735, por el Laboratorio Sarandi Central "SARANDILAD" - rubricado por la Bioquímica Dra. SILVIA RUSAK MP. 1737), arrojando resultado POSITIVO. Habiéndose dado intervención al Juzgado Federal Nº 1 de Quilmes a/c del Dr. LUIS ANTONIO ARMELLA, el mismo ordenó no incoar actuaciones judiciales solamente se remitan copias de los presentes actuados. Que el dia 26 de Mayo del año 2021, previamente citado a prestar Declaración Indagatoria en Materia Administrativa, ampliada con fecha 05 de Enero del año 2022, el Capitán Fluvial de la M.M.N (L.E. Nº 152.218) GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735, se abstuvo a declarar amparándose en los derechos legales que le asisten para el acto, acorde el artículo 18 de la Constitución Nacional, aportando en el acto constancia del Test del Virus SARS-COV-2, realizado el día 22 de Febrero del año 2021, con resultado "NEGATIVO". Que mediante mensaje oficial interno GFH: 081432/SEP/21 DSUD, se solicitó a la Prefectura la Boca, copias del despacho anual y rol de tripulación del B/A "POTENZA" MAT (02494), en la fecha comprendida del 01-02-2021 al 28-02-2021, elevadas a esta Prefectura mediante, NO-202186773731-APN-BOCA#PNA. Que el día 18 de octubre del año 2021 prestó Declaración Testimonial el Representante Legal de la Empresa "SILOS ARENERO BS.AS", Sr. ROBERTO ANDREONI DNI Nº 12.676.628, quien en el acto administrativo manifestó tener conocimiento del hecho, que fue informado por el gerente de Recursos Humanos, no recordando bien con exactitud el día ni la hora, pero que si fue antes que se realicen los análisis al personal, dado que habia un caso sospechoso de COVID-19, en el B/A "POTENZA", que la gerencia de recursos humanos puso en marcha el protocolo para esos casos, efectuando hisopado a toda la tripulación, ante un caso positivo se gestionó relevo de toda la tripulación y desinfección del buque. Que no recuerda si el capitán GUILLERMO AHTAN le mencionó algo y que de haber habido esa información el Capitán debía pasárselo al gerente de recursos humanos, que ningún personal de la tripulación le manifestó tener síntomas compatibles con COVD-19, agregando a su declaración copia del poder general de administración, los análisis correspondientes con resultados positivos y/o negativos para COVID-19, certificados extendidos a la totalidad de la tripulación. Que el día 21 de octubre del año 2021, prestó Declaración Testimonial en materia administrativa el Sr. FERNANDO CIRO SIERRA DNI Nº 92.441.279 Auxiliar de Maquinas Navales de la Marina mercante Nacional, quien manifestó que tomó conocimiento del hecho que se investiga al momento del acto administrativo por parte de la Instrucción, manifestando que el día 25 de febrero del año 2021 llegaron al puerto Dock Sud, que al momento de tener que volver a zarpar no fueron autorizados, desconociendo los motivos, que el día 26 de febrero del año 2021 a las 15:00 hs; aproximadamente, se desembarcó el capitán GUILLERMO AHTAN, posteriormente la totalidad de la tripulación. luego de haberse realizado a cada uno el hisopado. Que en el B/A "POTENZA" se aplicaba el protocolo COVID 19- dando diariamente la situación sanitaria al capitán, como así también el uso de barbijos, alcohol en gel, en las comidas se respetaba el distanciamiento. Que una vez embarcado se efectua cuatro

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

veces al día el control de temperatura, todos hechos por el Capitán, Que el Capitán GUILLERMO AHTAN le manifestó que tenia síntomas febriles, no habiendo otro tripulante con ese estado. Que el día 22 del mes de octubre del año 2021 prestó Declaración Testimonial el Sr. FERNANDO OMAR DUARTE DNI Nº 18.803.969 Jefe de Máquinas de la M.M.N., quien tomo conocimiento del hecho al momento del acto administrativo, manifestando que el día 26 de febrero del año 2021 estando en puerto realizando la descarga del B/A "POTENZA", supo que les realizarían el hisopado a toda la tripulación, debido a que hace unos días atrás el Sr. AHTAN, Capitán del buque se encontraba con síntomas febriles y que no se sentía bien, que una vez arribados al lugar el personal de laboratorio, le realizaron a toda la tripulación el test rápido, dando positivo al Capitán y negativo al resto de la tripulación. Que los controles sanitarios eran toma de temperatura diaria, uso de barbijo, alcohol en gel y que en cada cambio de tripulación realizan la desinfección completa del buque. Que el capitán solo le manifestó que se sentia mal y cansado. Que ningún otro tripulante tenia estado febril, solamente el capitán. Que el día 29 de noviembre del año 2021 prestó Declaración Testimonial el Sr. PABLO RENE BURGOS DNI Nº 30.352.823 Capitán Fluvial de la M.M.N. Manifestando que el día 25 de febrero del año 2021 llegaron al puerto Dock Sud, que se encontraba en hora de descanso, cuando despertó tomó conocimiento que ese día le realizaban el hisopado a toda la tripulación y que al día siguiente cerca del medio día desembarca el Capitán Guillermo AHTAN y luego el resto de la tripulación, que el control de temperatura lo realizaba el capitán o el primer oficial. Que luego de transcurrir dos días de navegación el Capitán Guillermo AHTAN le manifestó que se sentía muy cansado y que en horas de la noche se encontraba con síntoma febril, que ningún otro tripulante manifestó síntomas compatibles con COVID-19. Que el día 5 de enero del año 2022, prestó Declaración Indagatoria Ampliatoria en Materia Administrativa el Sr. GUILLERMO DOMINGO AHTAN DNI Nº 28.109.735 Capitán Fluvial de la M.M.N. (L.E. 152.218), ampliada con fecha el día 5 de enero del año 2022 , en las cuales el declarante manifestó su deseo de abstenerse a declarar, amparándose en los derechos legales que se asisten para el acto acorde el Articulo 18 de la Constitución Nacional. Que de acuerdo a las constancias e investigaciones realizadas en autos, queda debidamente probado la presunta responsabilidad profesional del Capitán Fluvial de la M.M.N (L.E. Nº 152.218) GUILLERMO DOMINGO ATHAN DNI Nº 28.109.735, "Por no velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario higiénico del buque", al constatarse que el Capitán ATHAN, se encontraba con síntomas virus SARS-COV-2 (Coronavirus-COVID-19), el cual habiéndose realizado test del virus SARS-COV-2 realizado el día 26/02/2021, por el Laboratorio Sarandí Central "SARANDILAD" - firmado por la Bioquímica Dra. SILVIA RUSAK (M.P. 1737), arrojó resultado "POSITIVO". "Infringiendo así con su accionar el Artículo 131 inciso I) de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación), acción esta prevista y sancionada por el Artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), Que mediante IF-2022-22827315-APN-PZR#PNA, intervino la Sección Jurídica de la Prefectura de Zona Río de La Plata, compartiendo las conclusiones y el encuadre normativo arribado por la Instrucción. Por ello; LA INSTRUCCIÓN: DISPONE: ARTICULO 1°: Notificar al Capitán GUILLLERMO DOMINGO AHTAN DNI Nº 28.109.735, que se le atribuye responsabilidad profesional "por infringir lo normado en el artículo 131 inc. I) de La ley de Navegación (Ley 20.094) "al no velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario higiénico del buque". Falta prevista y sancionada bajo los lineamientos del artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Decreto 770/19", acorde el decimosegundo considerando. ARTICULO 2°: Que podrá formular descargo a la imputación que se le atribuye, para ello se le concede vista de lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles a contar de las cero horas del día hábil siguiente a su notificación. Para que produzca descargo de lo actuado. Que la vista y formulación de descargo consistirá en una crítica razonada y concreta de las partes del sumario que considere equivocadas, en el podrá expresar lo vicios de procedimientos y nulidades que pudiera existir, alegar sobre el mérito de las pruebas producidas y/u ofrecer la producción de nuevas pruebas y que no serán admitidas aquellas que fuera manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias ARTICULO 3°: Mantener estos actuados sin disponer medida alguna, hasta tanto transcurran en su totalidad los plazos acordados en el artículo 2º, aún en el supuesto que los interesado renunciare a presentar descargo o lo hicieren antes del vencimiento de dichos plazos. **Asimismo se le hace saber que la presente se realiza de conformidad con los Artículos 149 del Código Procesal Penal de la Nación 140 y 141 del mismo texto Legal, los que norman la posibilidad de notificar al encartado en forma personal, que en caso que el notificador no encontrare a la persona que va a notificar entregara la cedula a otra persona mayor de 18 años de la casa, departamento u oficina, prefiriéndose parientes del interesado, a falta de ello en presencia de un testigo, la cual deberá ser fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejara constancia en presencia de un testigo que firmara la diligencia. Como asimismo lo normado en el Articulo 702.0025 del REGINAVE en la que las resoluciones del Prefecto Nacional Naval dictadas originalmente o por vía de recurso jerárquico citado, podrá recurrirse en apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo-Sala de lo Contencioso Administrativo – dentro de los DIES (10) días hábiles de la notificación, vencido los plazos otorgados referidos anteriormente la NOTIFICACION se considera "FIRME Y CONSENTIDA". Con lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acto previa integra lectura que de por si da el compareciente por ante mí que certifico.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.

Dock Sud, 04.. de Abril de 2022.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SECCION POLICIA SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS
PREFECTURA DOCK SUD

CRISTINA BARBARA ALCARAZ
Ayudante de Tercera

RECIBI UNA DE IGUAL TENOR

LUGAR Y FECHA:..... 12/04/22.....

FIRMA DEL RECEPTOR.....

ACLARACIÓN..... AYOAN Guillermo D.....

DNI..... 28409785.....

PARENTEZCO O RAZON SOCIAL.....

TELEFONO..... 1164991347.....

CRISTINA BARBARA ALCARAZ
Funcionario Interviniente

EN.....FECHA:_____/____/2022.AHORAS _____:_____.

OBSERVACIONES: Una vez situado en el lugar y:
Al no encontrarse nadie en el mismo.
al negarse todo morador/a a recibir copia de la presente cedula.
Se procede acorde el Art. 149 del Código Procesal Penal de la Nación, dejando copia de igual tenor emplazada en la puerta del domicilio, en presencia del testigo el/a Sr/aDNI:.....TE.....
.....DOMICILIO:.....
NACIONALIDAD.....

.....
TESTIGO
FIRMA Y ACLARACION

.....
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
FIRMA Y ACLARACION

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Cedula de Notificación Art. 149 C.P.P.N Sr. GUILLERMO DOMINGO AHTAN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 15:49:26 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 15:49:27 -03:00

PRESENTA DESCARGO

Señor Jefe/Instructor

Prefectura Naval Argentina

Prefectura Dock Sud

Recibido 26/04/2022
12:05 Hs.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SECCION POLICIA SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS
PREFECTURA DOCK SUD

CARLOS de JESUS ROMERO CAMELINO
AYUDANTE DE PRIMERA

Sumario Administrativo N° 09/21 PREFECTURA DOCK SUD

Guillermo Domingo Ahtán, por derecho propio, con domicilio constituido en la calle Teniente Luis María Campos N° 2335 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Bs.As., me presento en tiempo y forma a formular descargo en las actuaciones caratuladas **"CAPITAN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO ATHAN (L.E. N° 152.218) AV/SU CONDUCTA",** respecto a la imputación formulada en el Sumario Administrativo Investigativo N°09/21 de los autos mencionados.

I. PERSONERIA

Tal como surge de lo actuado y que consta en el presente Sumario, me desempeñaba como Capitán del **buque arenero POTENZA** (MAT

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

02494), al momento de constatarse la supuesta falta motivo de los actuados, y respecto de los cargos , vengo a presentar descargo contra la imputación que se me formulara en calidad de Capitán, por medio de la Disposición de Cargos DI-2022-88-APN-DSUD#PNA, solicitando se revoque la misma y se me absuelva de los cargos formulados en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

II. OBJETO

En la Disposición recurrida DI-2022-88-APN-DSUD#PNA, se me atribuye responsabilidad profesional "por infringir lo normado en el artículo 131 inc. I) de la Ley de Navegación (Ley 20.094) " al no velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario del buque", falta prevista y sancionada bajo los lineamientos del artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Decreto 770/19), acorde el decimosegundo considerando.

III. FUNDAMENTOS

Del análisis de las actuaciones administrativas incoadas, surge que la génesis de las mismas fue debido a raíz de un llamado telefónico anónimo, al número 011-4028-5602, perteneciente al jefe de la delegación Inteligencia

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Criminal de la Prefectura Dock Sud, por parte de una persona de sexo masculino, quien no aportó datos, el que pone en conocimiento de que en el buque a mi mando, el día 26 de febrero de 2021, no se habría activado el Protocolo COVID-19.

Al respecto, nada mas lejos de la realidad, ya que como consta en las referidas actuaciones, previo a embarcarme, con fecha 22 de febrero del año 2021, realicé un hisopado para la detección del virus SARS-CoV-2 en un Centro de Testeo de la Ciudad de Buenos Ares, teniendo como resultado Negativo, acción que venía realizando todas las veces previo al embarco, como medida precautoria y de manera voluntaria.

Que el día 26 de febrero, siendo aproximadamente las 0930 hs, ante los síntomas presentados en el último día de navegación, me comuniqué telefónicamente con el Gerente de Recursos Humanos Sr. Eduardo Bonialian, y al arribar a puerto, a horas 1600 hs es que proceden a realizar el hisopado a toda la tripulación por parte del laboratorio SARANDILAB, como así también desinfección del buque por parte de la empresa ECOTEC-FUMIGATION, cuyas constancias obran en autos.

Por ello y debido a la comunicación efectuada por el suscripto a la empresa armadora, es que se activó el Protocolo COVID-19 para los casos de sospechas de infectados en función de los posibles síntomas.

Que el protocolo COVID-19.se mantuvo desde la zarpada del buque a mi cargo, durante toda la navegación y hasta la llegada Puerto de Dock

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Sud. Y así lo ratifican las declaraciones testimoniales del Sr. ROBERTO ANDREONI, representante legal de la empresa SILOS ARENEROS BS.AS con fecha 18 de octubre de 2021, quien en el acto administrativo manifestó haber sido informado por el Gerente de Recursos Humanos de un posible caso sospechoso de COVID-19, **"PONIENDO EN MARCHA EL PROTOCOLO PARA ESOS CASOS, EFECTUANDO HISOPADO A TODA LA TRIPULACION, Y ANTE UN CASO POSITIVO SE RELEVO A TODA LA TRIPULACION Y DESINFECCION DEL BUQUE".**

Asimismo, es conteste en su Declaración Testimonial de fecha 21 de octubre de 2021, el Auxiliar de Máquinas Navales de la Marina Mercante Nacional, Sr. FERNANDO CIRO SIERRA, quien afirmó que en el B/A POTENZA se aplicaba el protocolo COVID 19 **"DANDO DIARIAMENTE LA SITUACIÓN SANITARIA AL CAPITÁN, COMO ASÍ TAMBIÉN EL USO DE BARBIJOS, ALCOHOL EN GEL, EN LAS COMIDAS SE RESPETABA EL DISTANCIAMIENTO. QUE UNA VEZ EMBARCADO SE EFECTUABA CUATRO VECES AL DIA EL CONTROL DE LA TEMPERATURA, TODOS HECHOS POR EL CAPITAN".**

De igual manera se expresa en su Declaración Testimonial de fecha 22 de octubre de 2021, el Jefe de Máquinas de la Marina Mercante Nacional, Sr. FERNANDO OMAR DUARTE, quién dijo que **"SE HACÍAN CONTROLES SANITARIOS DE TOMA DE TEMPERATURA DIARIA, USO DE BARBIJO, ALCOHOL EN GEL Y QUE EN CADA CAMBIO DE TRIPULACION REALIZAN LA DESINFECCION COMPLETA DEL BUQUE".**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Finalmente, en su Declaración Testimonial de fecha 09 de noviembre de 2021, el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional, Sr. PABLO RENE BURGOS es conteste en afirmar que "**SE INFORMABA DIARIAMENTE LA SITUACION SANITARIA AL CAPITAN, COMO ASI TAMBIEN USO DE ALCOHOL EN GEL, BARBIJO. CABE MECIONAR TAMBIEN QUE LAS COMIDAS DIARIAS SE REALIZABAN POR PROTOCOLO DE DISTANCIAMIENTO**".

De todo lo expuesto hasta acá, nada indica que tanto la tripulación a mi cargo, la empresa armadora, como el dicente especialmente, "no haya velado por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario del buque" como la Instrucción pretende atribuir.

Por otro lado, del análisis del Dictamen N° IF-2021-59645939-APN-PZRP#PNA, con fecha 5 de julio de 2021, la Asesora Legal expresa: " y una vez analizados los actuados hasta el momento, se determina que **-conforme surge del informe IF-2021-50752178-APNDSUD#PNA (anexo 10), se puede apreciar que una vez amarrado a Puerto, la totalidad del buque fue hisopado siguiendo los protocolos de seguridad, siendo "POSITIVO" para el imputado y "NEGATIVO" para el resto de la embarcación". "-Dicho esto, esta instancia no considera que se encuentre suficientemente acreditado que el imputado efectivamente poseía síntomas compatibles con el COVID-19 y haya dolosamente ocultado los mismos a la Autoridad del Contralor existiendo**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

obrados para prosecución a fin de Formularse los Cargos pertinentes, posterior notificación de los mismos, respetándose los plazos estipulados para la correcta tramitación del sumario".

Y aquí es donde se discrepa tanto con el Dictamen mencionado, como con la formulación de cargos por parte de la Instrucción. En efecto, si lo que se pretende atribuir al suscripto es lo establecido en el Art. 131 inc. I) de la Ley de Navegación, dichos cargos a "contrario sensu", deberían ser desestimados, ya que como se estableció "ut supra", tanto mi accionar previo, como en navegación y antes de arribar a puerto, fueron todos conducentes a cumplir con el Protocolo COVID-19, manteniendo el estado sanitario en todo el buque y evitando el contagio entre tripulantes, situación que no sucedió, precisamente por mantener activado el protocolo en cuestión.

Asimismo, la Instrucción se vale de una denuncia anónima que a todas luces es falaz, ya que la misma fue recibida, acorde el PARTE DE NOVEDADES N° 40/2021, letra DSUD, IFI de fecha 26 de febrero de 2021, a horas 1254 de ese día, mientras mi comunicación con el Gerente de Recursos Humanos EDUARDO BONIALIAN, se efectuó a las 0930 del mismo día, informándole de mi malestar y de las medidas que se iban a tomar, así que mal se podría interpretar que no se activó el correspondiente protocolo.

Que con respecto a los síntomas que poseía en navegación, previo a desembarcarme, los mismos eran cansancio y cierto estado febril, ya que a pesar de no ser facultativo de la medicina, en nada los atribuía a síntomas de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

COVID-19, reforzando este temperamento en que, como indiqué oportunamente, me había realizado el correspondiente test para detección de virus SARS-CoV-2, habiendo resultado el mismo negativo, y que ningún tripulante experimentaba algún síntoma relacionado con COVID-19.

Para mayor abundamiento, la página de internet correspondiente al Ministerio de Salud de la República Argentina indica para casos sospechosos de COVID-19 que se debe tener dos o más de los siguientes síntomas:

- Fiebre (37,5° C o mas).
- Tos.
- Dolor de garganta.
- Dificultad para respirar.
- Dolor de cabeza.
- Dolor muscular.
- Diarrea o vómitos.
- Rinitis o congestión nasal.

En el caso del suscripto, no poseía ninguno de esos síntomas, solo cansancio y algo de temperatura, sin llegar al valor de temperatura indicada por el Ministerio de Salud de la República Argentina.

Consecuentemente, mal podía conocer si tenía COVID-19, sin tener específicamente dos o más síntomas de los arriba señalados.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Por todo lo expuesto, solicito se revoquen los cargos efectuados contra el suscripto.

IV. OFRECE PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba documental:

a) Copia páginas 1 y 2 del Ministerio de Salud de la República Argentina.

b) Solicito se cite a prestar Declaración Testimonial al Gerente de Recursos Humanos de Silos Areneros Buenos Aires, Sr. EDUARDO BONIALIAN.

V. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que atento se encuentran afectados los derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y de la propiedad, hago reserva del caso federal.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

a) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente descargo.

b) Se tenga por presentada la prueba.

c) Se tenga por formulada la reserva del caso federal.

d) Se dicte el sobreseimiento del Sr. GUILLERMO DOMINGO AHTAN (DNI 28.109.735) del cargo que se me imputa.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Bono Refuerzo de Ingresos conocé todo sobre los bonos para trabajadores y personas jubiladas

(/economia/refuerzo-de-ingresos)

Inicio (/) / Ministerio de Salud (/salud) / Nuevo coronavirus COVID-19 (/salud/coronavirus-COVID-19) / ¿Qué se considera caso sospechoso, caso confirmado y contacto estrecho?

¿Qué se considera caso sospechoso, caso confirmado y contacto estrecho?

El Ministerio de Salud de la Nación te brinda información oficial y actualizada sobre COVID-19 con los cuidados que debés tomar en cada situación.

En esta página

- ¿Qué se considera caso sospechoso?
 Conocé los síntomas que debés tener en cuenta.
- ¿Qué se considera caso confirmado?
 Conocé todas las maneras de confirmar un caso de COVID-19.
- ¿Qué se considera contacto estrecho?
 Si estuviste en contacto con personas con COVID-19, es muy importante que sigas una serie de cuidados.

Última actualización: 11 de enero de 2022

Caso sospechoso

Si la respuesta a una de las siguientes preguntas es afirmativa, se considera que sos un caso sospechoso de COVID-19.

¿Tenés dos o más de los siguientes síntomas? ☑

- fiebre (37,5°C o más),

¿Cómo podemos ayudarte?

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

- tos,
- dolor de garganta,
- dificultad para respirar,
- dolor de cabeza,
- dolor muscular,
- diarrea o vómitos,
- rinitis o congestión nasal.

Recibido 26/04/2022 12:05 horas

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA SECCION POLICIA SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS PREFECTURA DOCK SUD

CARLOS de JESUS ROMERO CAMELINO
AYUDANTE DE PRIMERA

¿De repente perdiste el gusto o el olfato? ☑

▾ ¿Qué debés hacer si sos caso sospechoso de COVID-19?

Volver al índice

Caso confirmado

Si la respuesta a una de las siguientes preguntas es afirmativa, se considera que tenés COVID-19.

¿Te dio positivo una prueba para el diagnóstico de COVID-19? ☑

Puede ser PCR, LAMP o prueba rápida de antígenos.

¿Tenés síntomas y tuviste contacto estrecho con un caso confirmado los últimos 10 días? ☑

No necesitás hacerte el test.

¿Tenés síntomas y estuviste en un evento o lugar donde hubo casos confirmados o vivís en un lugar donde hay muchos casos? ☑

No necesitás hacerte el test.

¿Cómo podemos ayudarte?

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Descargo Presentado por el Sr. GUILLERMO DOMINGO AHTAN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 15:59:31 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.10 15:59:32 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: DJPM EX-2021-17794854-APN-DSUD#PNA SUM. ADM. 09/21 DSUD.-

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

Visto lo actuado (Sumario Administrativo Nº 09/21, caratulado: “CAPITAN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO ATHAN (L.E N° 152.218) AV/SU CONDUCTA”, del registro de la PREFECTURA DOCK SUD), lo concluido por la Instrucción, los informes técnico y jurídico, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz que el 26 de febrero de 2021, personal propio tomó conocimiento mediante llamada anónima, que el comando del B/A “POTENZA” (Mat. 02494), tendría síntomas compatibles con COVID-19, no activando el correspondiente protocolo. Arribados a Dársena “F” del Puerto de Dock Sud, se realizó Test - Covid a la totalidad de la tripulación con resultado positivo solo para el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, al mando del buque de marras (orden 4). Por el hecho se dio intervención Juzgado Federal Nº 1 de Quilmes, ordenando no incoar actuaciones.

Que a orden 9, en su declaración indagatoria ampliada a orden 31 el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, Comando del B/A “POTENZA” (Mat. 02494), manifestó únicamente que en fecha 22 de febrero de 2022 y previo a su embarque en el citado buque se realizó test del virus SARS-COV-2 con resultado negativo, absteniéndose de continuar declarando.

Que a ordenes 27, 28 y 30 en sus declaraciones testimoniales el Auxiliar de Máquinas Navales (L.E. 130.303) Fernando Ciro SIERRA, el Conductor de Máquinas Navales de Primera (L.E. 156.824) Fernando Omar DUARTE y el Capitán Fluvial (L.E. 159.563) Pablo René BURGOS, todos de la Marina Mercante Nacional, integrantes de la tripulación del B/A “POTENZA” (Mat. 02494), fueron contestes al manifestar que el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

ATHAN en la navegación de marras presentó síntomas febriles, cansancio y malestar.

Que a orden 41, la Instrucción formuló cargos y dio vista al Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, quien notificado a orden 42, arrimó escrito defensivo a orden 43.

Que a orden 56, la Dirección de Asuntos Jurídicos, luego de analizar los elementos colectados en autos, opinó que:

1. El Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, al mando del B/A "POTENZA" (Mat. 02494) no dio acabado cumplimiento a las medidas de protección sanitarias, al presentar síntomas compatibles con Covid-19 sin activar los protocolos correspondientes ni dar aviso a esta Autoridad Marítima, no velando así por el buen estado sanitario e higiénico propio y de la tripulación, evidenciando un proceder imprudente en infracción a sus obligaciones previstas en el artículo 131 inciso i) de la Ley de la Navegación (Ley N° 20.094), siendo del caso sancionarlo por el artículo 599.0101 del REGINAVE.

2. Cabría no hacer lugar a los términos del descargo presentado a orden 43.

Que según constancias obrantes a orden 78, el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, posee antecedentes profesionales.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- No hacer lugar al descargo presentado por el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, a orden 43, en base a las causales vertidas en el quinto considerando, punto 2.-

ARTÍCULO 2º- Imponer al Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, por aplicación del artículo 599.0101 inciso b) del REGINAVE, una sanción de **TREINTA (30) DIAS DE SUSPENSIÓN**, en base a las causales vertidas en el quinto considerando, punto 1.-

ARTÍCULO 3°- Notificar al causante de lo dispuesto en los artículos precedentes.-

ARTÍCULO 4°- Tomar nota en el legajo personal del Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, de lo dispuesto en el artículo 2.-

ARTÍCULO 5°- Pase a la PREFECTURA DOCK SUD para conocimiento y cumplimiento de los artículos 1º al 4°. Cumplido, vuelva y por la DIRECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL, PROTECCIÓN MARÍTIMA Y PUERTOS, (Departamento Sumarios) tómese nota, y archívese.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by DAPORTA Osvaldo
Date: 2023.08.15 11:33:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FARINON Mario Ruben
Date: 2023.08.18 10:18:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.18 10:18:22 -03:00

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EXPRESO AGRAVIOS.- OFREZCO PRUEBA.- ACOMPAÑO FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS.-

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –

Señor Prefecto Nacional Naval

S / D

SUMARIO ADMINISTRATIVO INVESTIGATIVO DSUD Nº 09/21

GUILLERMO DOMINGO AHTAN, por derecho propio, con domicilio constituido en la calle Teniente Luis María Campos N° 2335 de la localidad de Sarandí, Partido de Avellaneda, Bs.As., e-mail: ahtan2167@gmail.com, con el patrocinio letrado de **Ricardo Gustavo Reinke**, abogado, Tº 75 Fº 480 del CPACF, Leg. Prev. de la Caja de Abogados de la Pcia. de Bs. As. Nro. 70176/7, C.U.I.T. 20-21363644-9-, Inscripto en Monotributo P.F. Cat. ``E``, DOMICILIO ELECTRÓNICO: 20213636449, constituyendo domicilio procesal en la Av. Álvarez Thomas 2693 de Capital Federal (TEL/FAX: 2112-6306 – E-mail: Lrsabogados@hotmail.com), me presento en legal tiempo y forma en las actuaciones caratuladas **"CAPITAN FLUVIAL DE LA M.M.N. GUILLERMO ATHAN (L.E. N° 152.218) AV/SU CONDUCTA"**, respecto a la imputación formulada y consecuente sanción recaídas en el **Sumario Administrativo Investigativo Nº 09/21** del registro de la Prefectura Dock Sud.

I.- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma vengo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud a lo dispuesto por el art. 903.0310 del REGINAVE (Decreto PEN Nº 770/19), contra la Disposición Resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG de fecha 18 de Agosto de 2023 emitida por el Prefecto Nacional Naval, que dispusiera imponer a mi persona una sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN por aplicación del art. 599.0101 inc. b) del REGINAVE, atento lo expuesto en el Artículo 2º de la citada Resolución.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

II.- FUNDAMENTOS:

Mediante Disposición Resolutoria **DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG**, a través de la remisión que hace el **Artículo 2° al quinto considerando Punto 1** de dicho acto resolutivo, se me atribuyó la presunta responsabilidad de *"no dar acabado cumplimiento a las medidas de protección sanitarias, al presentar síntomas compatibles con Covid-19 sin activar los protocolos correspondientes ni dar aviso a esta Autoridad Marítima, no velando así por el buen estado sanitario e higiénico propio y de la tripulación, evidenciando un proceder imprudente en infracción a sus obligaciones previstas en el artículo 131 inc. i) de la Ley de la Navegación (Ley N° 20.094), siendo del caso sancionarlo por el artículo 599.0101 del REGINAVE."*

Resolución que fuera sustentada en virtud de lo opinado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su intervención de orden N° 56 (IF-2023-02092451-PNAR#PNA) como consecuencia de los cargos formulados por la Instrucción mediante Disposición de orden N° 41 (DI-2022-88-APN-DSUD#PNA), en razón de abérseme recibido declaraciones indagatorias con fechas 26/05/2021 y 05/01/2022 (originaria y ampliatoria, respectivamente).

III.- AGRAVIOS:

A) IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA QUE DIERA ORIGEN AL SUMARIO N° 09/21 DSUD Y PROCEDENCIA TANTO DE ARGUMENTOS EXPUESTOS COMO DE PRODUCCIÓN PROBATORIA SOLICITADA AL RECURRIR LA DISPOSICIÓN FORMULATORIA DE CARGOS DI-2022-88-APN-DSUD#PNA.

Del análisis de las actuaciones administrativas incoadas, surge que la génesis de las mismas fue a raíz de un llamado telefónico anónimo, al número 011-4028-5602, perteneciente al Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal de la Prefectura Dock Sud, por parte de una persona de sexo masculino, quien no aportó datos, el que puso en conocimiento de que en el buque a mi mando (B/A "POTENZA"), el día 26 de febrero de 2021, no se habría activado el Protocolo COVID-19.

Al respecto, nada más lejos de la realidad ya que, como consta en las referidas actuaciones, previo a embarcarme y con fecha 22 de febrero del año 2021, me realicé un hisopado para la detección del virus SARS-CoV-2 en un

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Centro de Testeo de la Ciudad de Buenos Aires, obteniendo como resultado "Negativo", acción que venía realizando todas las veces previo al embarco, como medida precautoria y de manera voluntaria.

El día 26 de febrero del 2021, siendo aproximadamente las 09:30 hs, ante los síntomas presentados en el último día de navegación, me comuniqué telefónicamente con el Gerente de Recursos Humanos Sr. Eduardo Bonialian, y al arribar a puerto, a horas 16:00, es que proceden a realizar el hisopado a toda la tripulación por parte del laboratorio SARANDILAB, como así también desinfección del buque -B/A "POTENZA"- por parte de la empresa ECOTEC-FUMIGATION, cuyas constancias obran en autos.

Por ello y debido a la comunicación efectuada por el suscripto a la empresa armadora, es que se activó el Protocolo COVID-19 para los casos de sospechas de infectados en función de los posibles síntomas.

El protocolo COVID-19 se mantuvo desde la zarpada del buque a mi cargo -B/A "POTENZA"-, durante toda la navegación y hasta la llegada al Puerto de Dock Sud. Y así lo ratifican las declaraciones testimoniales del Sr. ROBERTO ANDREONI, representante legal de la empresa SILOS ARENEROS BS.AS. con fecha 18 de octubre de 2021, quien en el acto testimonial manifestó haber sido informado por el Gerente de Recursos Humanos de un posible caso sospechoso de COVID-19, "PONIENDO EN MARCHA EL PROTOCOLO PARA ESOS CASOS, EFECTUANDO HISOPADO A TODA LA TRIPULACIÓN, Y ANTE UN CASO POSITIVO SE RELEVÓ A TODA LA TRIPULACIÓN Y DESINFECCIÓN DEL BUQUE".

Asimismo, es conteste en su Declaración Testimonial de fecha 21 de octubre de 2021, el Auxiliar de Máquinas Navales de la Marina Mercante Nacional, Sr. FERNANDO CIRO SIERRA, quien afirmó que en el B/A "POTENZA" se aplicaba el Protocolo COVID 19 "DANDO DIARIAMENTE LA SITUACIÓN SANITARIA AL CAPITÁN, COMO ASÍ TAMBIÉN EL USO DE BARBIJOS, ALCOHOL EN GEL, EN LAS COMIDAS SE RESPETABA EL DISTANCIAMIENTO. QUE UNA VEZ EMBARCADO SE EFECTUABA CUATRO VECES AL DÍA EL CONTROL DE LA TEMPERATURA, TODOS HECHOS POR EL CAPITÁN".

De igual manera se expresa en su Declaración Testimonial de fecha 22 de octubre de 2021, el Jefe de Máquinas de la Marina Mercante Nacional, Sr. FERNANDO OMAR DUARTE, quién afirmó que "SE HACÍAN CONTROLES SANITARIOS DE TOMA DE TEMPERATURA DIARIA, USO DE BARBIJO,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

ALCOHOL EN GEL Y QUE EN CADA CAMBIO DE TRIPULACIÓN REALIZAN LA DESINFECCIÓN COMPLETA DEL BUQUE".

Finalmente, en su Declaración Testimonial de fecha 09 de noviembre de 2021, el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional, Sr. PABLO RENE BURGOS es conteste al afirmar que "SE INFORMABA DIARIAMENTE LA SITUACIÓN SANITARIA AL CAPITÁN, COMO ASÍ TAMBIÉN USO DE ALCOHOL EN GEL, BARBIJO. CABE MENCIONAR TAMBIÉN QUE LAS COMIDAS DIARIAS SE REALIZABAN POR PROTOCOLO DE DISTANCIAMIENTO".

De todo lo expuesto hasta acá, nada indica que tanto la tripulación a mi cargo, la empresa armadora, como el dicente especialmente, "no haya velado por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario del buque" como la Instrucción pretende atribuir.

Por otro lado, del análisis del Dictamen IF-2021-59645939-APN-PZRP#PNA, con fecha 5 de julio de 2021, la Asesora Legal expresa: "***y una vez analizados los actuados hasta el momento, se determina que -conforme surge del informe IF-2021-50752178-APNDSUD#PNA (anexo 10), se puede apreciar que una vez amarrado a Puerto, la totalidad del buque fue hisopado siguiendo los protocolos de seguridad, siendo "POSITIVO" para el imputado y "NEGATIVO" para el resto de la embarcación". "-Dicho esto, esta instancia no considera que se encuentre suficientemente acreditado que el imputado efectivamente poseía síntomas compatibles con el COVID-19 y haya dolosamente ocultado los mismos a la Autoridad del Contralor existiendo únicamente una denuncia anónima que no posee entidad suficiente per se para respaldar tan grave imputación***".

Hasta aquí nada que objetar al Dictamen de referencia, ya que el suscripto embarcó habiendo tomado todos los recaudos que el Protocolo vigente exigía, además de haberse hisopado previamente al embarque. Quedando en claro que la denuncia anónima registrada mediante el Parte de Novedades Nº 40/2021 Letra DSUD, IFI -que diera origen a los presentes actuados- **no posee entidad suficiente *per se* para respaldar tan grave imputación**; a decir, nada menos, que del órgano asesor en materia jurídica de la Prefectura de Zona Río de la Plata.

Lo llamativo resulta ser las conclusiones a las que se arriba en el Dictamen IF-2022-22827315-APN-PZRP#PNA de fecha 10 de marzo de 2022. En el mismo se expresa "***- Se asevera ello toda vez que se procedió a recibir***

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

declaración testimonial en materia administrativa a los Sres ANDREONI (Representante Legal de la empresa "Silos Areneros"), SIERRA (Auxiliar de Máquinas), DUARTE (Jefe de Máquinas), BURGOS (Capitán Fluvial), orden 26, 27, 28 y 30 respectivamente; manifestando estos tres citados que el Capitán ATHAN, había expresado sentirse con cansancio y síntomas febriles en navegación". "Por lo anterior expuesto, esta Sección Jurídica comparte el encuadre normativo propuesto por la dependencia de origen en informe IF-2022-03408320-APN-DSUD#PNA (archivo 32), que concluye en responsabilizar profesionalmente al Capitán indagado por infringir lo normado en el artículo 131 inc. I) de la Ley de navegación (20.094) "al no velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario higiénico del buque", falta sancionada bajo los lineamientos del articulado 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre". "Dicho esto, cabría remitir los obrados para prosecución a fin de Formularse los Cargos pertinentes, posterior notificación de los mismos, respetándose los plazos estipulados para la correcta tramitación del sumario".

Y aquí es donde se discrepa tanto con el Dictamen mencionado, como con la formulación de cargos por parte de la Instrucción. En efecto, si lo que se pretende atribuir al suscripto es lo establecido en el art. 131 inc. i) de la Ley de Navegación, dichos cargos a *"contrario sensu"*, deberían ser desestimados, ya que como se estableció *"ut supra"*, tanto mi accionar previo, como en navegación y antes de arribar a puerto, fueron todos conducentes a cumplir con el Protocolo COVID-19, manteniendo el estado sanitario en todo el buque y evitando el contagio entre tripulantes, situación que no sucedió, precisamente por mantener activado el protocolo en cuestión.

Asimismo, la Instrucción se vale de una **denuncia anónima** que a todas luces es falaz, ya que la misma fue recibida, acorde PARTE DE NOVEDADES N° 40/2021, letra DSUD, IFI de fecha 26 de febrero de 2021, a horas 12:54 de ese día, mientras mi comunicación con el Sr. EDUARDO BONIALIAN, Gerente de Recursos Humanos de la empresa SILOS ARENEROS BS.AS. (armadora del B/A "POTENZA"), se efectuó a las 09:30 del mismo día, informándole de mi malestar y de las medidas que se iban a tomar, así que mal se podría interpretar que no se activó el correspondiente Protocolo.

Procede, en este punto, detenerse sobre la invalidez e ineficacia del PARTE DE NOVEDADES N° 40/2021, letra DSUD, IFI de fecha 26 de febrero de 2021, que diera origen a las presentes actuaciones, no sólo por carecer de entidad suficiente *per se* para respaldar las imputaciones de autos (a decir del

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

órgano asesor jurídico) sino porque, además, la Instrucción **no recibió declaración testimonial al personal encargado de labrar dicho acto**, vale decir, al Jefe de la Delegación de Inteligencia e Investigación Criminal de la Prefectura Dock Sud, Oficial Principal DANIEL ANDRÉS ROLÓN, **que hubiera permitido ratificar o rectificar -bajo juramento- el contenido del Parte de Novedades en cuestión**. Incumpliendo además, con ello, lo exigido por el -plenamente vigente- art. 1.13 inc. 03 del Capítulo I "Normas Generales del Sumario" correspondiente a las "Normas de Instrucción y de Procedimientos de Sumarios" (R.I. PNA 3-017), el cual -como normativa interna aplicable y exigible estrictamente al personal de PNA-, establece en sus partes pertinentes:

> ***1.13 Contenido Del Sumario.***
>
> ***El sumario contendrá:***
>
> *01. Denuncia, exposición o **parte cabeza**.*
>
> *02. Disposición de Instrucción (Anexo 75).*
>
> ***03. Ratificación** de la denuncia, exposición o **parte cabeza**, según corresponda.*

Regresando a los síntomas que poseía en navegación, previo a desembarcarme, los mismos eran cansancio y cierto estado febril, ya que a pesar de no ser facultativo de la medicina, en nada los atribuía a síntomas de COVID-19, reforzando este temperamento en que, como indiqué oportunamente, me había realizado el correspondiente test para detección de virus SARS-CoV-2, habiendo resultado el mismo "negativo", y que ningún tripulante experimentaba algún síntoma relacionado con COVID-19.

Para mayor abundamiento -respecto de lo cual se ofreció prueba-, la página de internet correspondiente al Ministerio de Salud de la República Argentina indica para casos sospechosos de COVID-19 que se debe tener dos o más de los siguientes síntomas:

Fiebre (37,5° C o más).
Tos.
Dolor de garganta.
Dificultad para respirar.
Dolor de cabeza.
Dolor muscular.
Diarrea o vómitos.
Rinitis o congestión nasal.

En el caso del suscripto, **no poseía ninguno de esos síntomas**, solo cansancio y algo de temperatura, **sin llegar** al valor de temperatura indicada por el Ministerio de Salud de la República Argentina.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Consecuentemente, mal podía conocer si tenía COVID-19, sin tener específicamente dos o más síntomas de los arriba señalados.

Para probar mi desempeño durante el día 26 de febrero de 2021, bastaba con recibir declaración testimonial al Sr. EDUARDO BONIALIAN, tal como fuera solicitado en calidad de medida probatoria en el escrito defensivo que presenté a orden 43, y que finalmente fuera desestimado por la Autoridad Marítima.

En consecuencia, resulta demostrado que **el "elemento probatorio" que diera origen al Sumario de referencia no posee entidad suficiente *per se* para respaldar tan grave imputación y, por ende, no permite acreditar una conducta como la imputada en las indagatorias que me fueran recibidas con fecha 26/05/2021 y 05/01/2022, respectivamente; como así tampoco se han realizado apreciaciones probatorias suficientes para respaldar la Disposición mediante la cual me fueron formulados los cargos. Asimismo, no se dio lugar a la prueba fundamental que solicité oportunamente mediante descargo obrante a orden 43, la cual hubiera permitido despejar toda duda sobre mi accionar en los eventos aquí investigados**.

Es por ello que solicitamos al Tribunal tenga a bien declarar la insuficiencia probatoria de lo contenido en el PARTE DE NOVEDADES N° 40/2021, letra DSUD, IFI de fecha 26 de febrero de 2021 y deje sin efectos las imputaciones formuladas a esta parte.

B) LA RESOLUCIÓN APELADA CARECE DE "MOTIVACIÓN" Y ARGUMENTOS SUFICIENTES PARA "NO HACER LUGAR" AL DESCARGO OBRANTE A ORDEN 43.

En la parte dispositiva de la resolución atacada (DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG), particularmente a través de su Artículo 1°, se indica NO hacer lugar al descargo presentado -por mi persona- obrante a orden 43 en base a las causales vertidas en el quinto considerando Punto 2 (de dicho acto resolutorio).

El quinto considerando Punto 2 de la Disposición DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG establece textualmente que: ***"Cabría no hacer lugar a los términos del descargo presentado a orden 43"***.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Entonces, si consideramos que la Disposición DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG es, por definición un "Acto Administrativo", vale decir, una disposición o decisión emanada de autoridad estatal en ejercicio de sus funciones administrativas y con capacidad para producir efectos jurídicos, el mismo debió contar con la "Motivación" suficiente al momento de denegar el descargo en cuestión.

Ello surge -como requisito esencial- del art. 7 inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 19.549 -aplicable a las Fuerzas de Seguridad por imperio del Decreto PEN Nº 722/96-) al establecer que todo Acto Administrativo ***"deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo."***. Tales recaudos son: ***"sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."***.

Surge en consecuencia evidente, la total ausencia de "motivación" en el Punto 2 del quinto considerando de la resolución atacada, que permita determinar una expresión en forma concreta de las razones que indujeron a emitir tal decisorio, más aún si observamos la inexistencia absoluta -en dicho Punto 2- del "sustento en hechos y antecedentes" que pudieran "servir de causa" con la finalidad de tornar "aplicable" el derecho que se pretende. Basta con transcribir nuevamente la línea que da lugar al presente agravio para demostrar la inexistencia de toda motivación: ***"2. Cabría no hacer lugar a los términos del descargo presentado a orden 43"***. Así, sin más.

La cuestión se torna aún más negligente -por parte de PNA- si tomamos en cuenta que el quinto considerando Punto 2 de la disposición recurrida, fue redactado originariamente por la mismísima Dirección de Asuntos Jurídicos de Prefectura, vale decir, la máxima autoridad en materia legal de Prefectura Naval Argentina y, particularmente, en cuanto respecta a Sumarios Administrativos de Navegación. Luego, el Prefecto Nacional Naval se limitó simplemente a replicar y "basar" su -infundado- decisorio en función del -carente de motivación- rechazo del descargo presentado a orden 43, conforme sugerencia/opinión efectuada por la mentada Dirección de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos no intentó desvirtuar un argumento o defensa invocado por esta parte, puesto que siquiera se dio lugar a las pruebas esenciales que fueran solicitadas a orden Nº 43. Dicha Dirección se limitó simplemente a disentir con los argumentos esgrimidos (lejos de refutarlos) considerando, en consecuencia, que ello sería suficiente para rechazar el fundamento propuesto oportunamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Esta anomalía ya de por sí habilita a plantear la nulidad de la resolución atacada -por imperio incluso del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria por el art. 904.0003 del REGINAVE-, más principalmente, deseo destacar éste y otros serios yerros por parte de Prefectura Naval Argentina como prueba de los errores cometidos en la instrucción y resolución del proceso administrativo en cuestión.

C) FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LOS "HECHOS IMPUTADOS" EN INDAGATORIAS, CON LOS "CARGOS FORMULADOS" EN LA DISPOSICIÓN DI-2022-88-APN-DSUD#PNA Y CON LA "CONDUCTA REPROCHADA" EN LA RESOLUCIÓN DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG.

Previo a adentrarnos en el análisis del agravio en particular, resulta menester conceptualizar el "Principio de Congruencia". A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que dicho principio exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El Máximo Tribunal sostiene que el **carácter constitucional del principio de congruencia**, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea *"que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias"* (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).

El principio de congruencia se vincula con la **garantía de la defensa en juicio**, ya que como regla, el pronunciamiento que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

También expresó que se viola el principio de congruencia cuando el fallo impugnado omite decidir peticiones, alegaciones o argumentos oportunamente propuestos a la consideración del tribunal y que deben integrar la resolución del litigio (Fallos: 325:795, con cita de la doctrina de Fallos: 312:295; 311:2571; 310:236; 308:657; 307:454). -Lo cual nos remite, además, al agravio expuesto en el Punto "B" del presente Título-.

Una vez definido el principio de congruencia, estamos en condiciones de analizar la siguiente serie de incongruencias:

1- En las Declaraciones Indagatorias prestadas con fechas 26/05/2021 y 05/01/2022 (originaria y ampliatoria, respectivamente), me fueron imputados los hechos de ***"POSEER SÍNTOMAS COMPATIBLES DE COVID-19 EL DIA 26/02/21 Y SIENDO CONSULTADO VIA VHF POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA, MANIFESTANDO QUE NINGUNO DE LA TRIPULACIÓN SE ENCONTRABA CON ALGÚN SINTOMA. POSTERIORMENTE SE REALIZÓ EL HISOPADO A LA TOTALIDAD DE LOS EMBARCADOS, SIENDO POSITIVO DE COVID-19 PARA EL CAPITAN GUILLERMO ATHAN (L.E. Nº 152.218) Y NEGATIVO DE COVID-19 PARA EL RESTO DE LOS EMBARCADOS."***. (Misma imputación en ambos actos indagatorios).

2- Mediante Disposición DI-2022-88-APN-DSUD#PNA de fecha 01/04/2022, me fueron formulados cargos por ***"NO VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES REFERENTES AL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DE LA TRIPULACIÓN Y DE LOS PASAJEROS Y POR EL BUEN ESTADO SANITARIO HIGIÉNICO DEL BUQUE"***.

3- Finalmente, mediante Disposición Resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG de fecha 18/08/2023, me fue atribuida responsabilidad por ***"NO DAR ACABADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SANITARIAS, AL PRESENTAR SÍNTOMAS COMPATIBLES CON COVID-19 SIN ACTIVAR LOS PROTOCOLOS CORRESPONDIENTES NI DAR AVISO A ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA, NO VELANDO ASÍ POR EL BUEN ESTADO SANITARIO E HIGIÉNICO PROPIO Y DE LA TRIPULACIÓN"***.

Las incongruencias de estos cuatro actos (recordemos las dos indagatorias) son tan evidentes que hablan por sí mismas. Independientemente de ello y, para que no queden dudas, procederé a desglosarlas:

Escaneado con CamScanner

En ambas indagatorias se me imputa la conducta de **"poseer síntomas compatibles de Covid-19 el día 26/02/21 e informar a PNA que la totalidad de la tripulación carecía de síntomas de Covid-19"** (incluida mi persona dado que, por carecer de dos o más síntomas que el Ministerio de Salud de la Nación asocia al Covid-19, desconocía que portaba dicha enfermedad sino hasta el resultado del hisopado realizado una vez arribado a puerto). Siendo lo único "preciso" que logra comprenderse de tan vaga e imprecisa imputación debido a lo confuso de su redacción y sentido. Particularmente porque lo que menos se hace en sendas imputaciones -de indagatorias- es describir una conducta sino, antes bien, una somera e intrincada descripción de una serie de hechos que en nada conducen a la identificación de la pretendida conducta antijurídica.

Vale decir, de ningún modo se podría tomar semejante imputación (intrincada narración de hechos) como certera y congruente descripción de conductas que permitan formular los siguientes cargos: ***"no velar por el... alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario higiénico del buque"***; tal lo pretendido por Disposición DI-2022-88-APN-DSUD#PNA. (Más allá de lo absurdo e inexacto que significa imputarme responsabilidades respecto de "pasajeros" cuando el servicio a que estaba destinado el navío a mi cargo era de "Arenero" y no de "Pasajeros").

Profundicemos en la formulación de cargos propiciada por la DI-2022-88-APN-DSUD#PNA: **no me ha sido imputada** en modo alguno (en ambas indagatorias) la supuesta conducta de "no haber velado por el alojamiento y alimentación de la tripulación", como tampoco me fue imputada la supuesta conducta de ***"no haber velado por el buen estado sanitario higiénico del buque"***. Entiéndase y compruébese que en las indagatorias sólo me ha sido imputada la conducta de *"poseer síntomas compatibles de Covid-19 el día 26/02/21 e informar a PNA que la totalidad de la tripulación carecía de síntomas de Covid-19"*. Vale reiterar que debido a que -personalmente- carecía de la sintomatología que requiere el Ministerio de Salud de la Nación, no podría haber informado otra cosa a PNA. De hecho, previo a embarcarme y como indiqué previamente, me fue practicado un Test para detección del virus SARS-CoV-2 el día 22/02/2021 arrojando resultado "NEGATIVO" (el cual se acompañó en la primer indagatoria); incluso los síntomas de Covid-19 no se hicieron visibles siquiera al momento de dar "positivo" al hisopado realizado una vez arribado al puerto.

Un hecho -los síntomas- que ni alguna Autoridad Sanitaria ni la Autoridad Marítima se molestaron en demostrar dentro de las actuaciones de referencia más allá de declaraciones testimoniales de tripulantes que, hasta donde

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

tengo entendido y quedó probado en autos, no cuentan con una formación o licencia habilitante en medicina profesional que les permitiera -con toda objetividad- reconocer a simple vista síntomas de cualquier tipo y relacionarlos a una enfermedad determinada. Y, si mi inocencia está presumida (conf. art. 901 0009 del REGINAVE) y la carga probatoria en cabeza de las autoridades (conf. art. 903 0202 del REGINAVE), ¿por qué entonces se forzan interpretaciones a efectos de presumir mi responsabilidad? Cuando, taxativamente lo que se me imputa, es haber tenido "SÍNTOMAS COMPATIBLES con Covid-19" y no todo lo demás que surge de los actos posteriores a las indagatorias.

Ergo, si dicha sintomatología no ha sido determinada por una autoridad competente, ¿cómo podría basarse no sólo mi imputación sino la eventual atribución de responsabilidad en presunciones carentes de toda objetividad? -Avanzaré sobre ello en el siguiente Punto de agravio-.

Pasemos, ahora sí, a analizar la conducta finalmente reprochada en la Disposición Resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG. Aquí, si forzamos interpretaciones, podríamos encontrar "algo" de congruencia con los cargos formulados en la Disposición DI-2022-88-APN-DSUD#PNA, particularmente cuando se indica *"no velar por el buen estado sanitario e higiénico propio y de la tripulación"*; pero, según surge evidente, no podríamos hallar congruencia alguna respecto de la conducta imputada en las indagatorias previamente estudiadas; ello en atención a que no me fue imputado en ninguno de los actos indagatorios semejante hecho.

Si ahondamos en esta cuestión, podremos determinar que la presunta responsabilidad atribuida de *"no dar acabado cumplimiento a las medidas de protección sanitarias, al presentar síntomas compatibles con Covid-19 sin activar los protocolos correspondientes ni dar aviso a esta Autoridad Marítima"*, no solo no me ha sido imputada en ambas indagatorias (ni taxativa ni relativamente puesto que siquiera se han hecho mención de las medidas de protección sanitarias presuntamente infringidas) sino que, además, no ha sido confirmada mediante la Disposición formulatoria de cargos (DI-2022-88-APN-DSUD#PNA). Con lo cual, -como se ha visto- la Autoridad Marítima a través de su pronunciamiento (DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG) está desconociendo (por un lado) y acordando (por el otro) derechos no debatidos, siendo ello incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, queda claro que **ninguno de los elementos reunidos en el Sumario permiten acreditar DE MANERA CONGRUENTE una conducta como la que se pretende confirmar mediante la Disposición Resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG y tipificar por el artículo 599.0101 inc. b) del REGINAVE.**

Motivos por los cuales se solicita al Tribunal tenga a bien dejar sin efectos los cuatro actos tratados en este Punto de agravio; léase: ambas declaraciones indagatorias (de fechas 26/05/2021 y 05/01/2022), Disposición formulatoria de cargos (DI-2022-88-APN-DSUD#PNA) y Disposición resolutoria (DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG) y, en consecuencia, sin efectos las imputaciones formuladas a esta parte.

D) FALTA DE OBJETIVIDAD EN MATERIA PROBATORIA. INVIABILIDAD/IMPROCEDENCIA DE PREGUNTAS CAPCIOSAS O SUGESTIVAS.

Tal como fuera introducido el tema en el Punto de agravio anterior "A)", las declaraciones testimoniales recibidas a la tripulación del buque arenero "POTENZA" (Mat. 02494), en particular a los Sres. SIERRA (21/10/21), DUARTE (22/10/21) y BURGOS (09/11/21), carecen de todo rigor probatorio y criterio objetivo en materia de pericia médica, toda vez que -como se ha dicho- tales tripulantes carecen de formación o licencia habilitante en medicina profesional que les permitiera -con toda objetividad- reconocer a simple vista síntomas de cualquier tipo y relacionarlos a una enfermedad determinada. Sin mencionar que, tanto DUARTE como BURGOS indicaron referencias vagas y totalmente subjetivas como el *"cansancio"* de mi persona y sin relacionar de manera explícita -en ningún momento- estas manifestaciones al Covid-19. Tampoco el Sr. SIERRA relacionó sus apreciaciones al Covid-19.

De hecho, fue la Instrucción la que direccionó las preguntas para, de ese modo, sugestionar las respuestas. Me explico: bien podría la Instrucción haber preguntado, por ejemplo "¿Para que diga si el Capitán GUILLERMO AHTAN le manifestó en algún momento **síntomas de malestar (o de salud) de algún tipo**?"; pero no, la Instrucción decidió direccionar la pregunta para así forzar una respuesta en un sentido determinado y, en vistas de ello terminó preguntando *"¿Para que diga si el Capitán GUILLERMO ATHAN le manifestó en algún momento **síntomas compatibles con Covid-19**?"*, en clara violación del art. 118 (tercer párrafo) del Código Procesal Penal de la Nación (de aplicación supletoria en virtud del art. 904.0003 del REGINAVE) que establece que, en materia de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, queda claro que **ninguno de los elementos reunidos en el Sumario permiten acreditar DE MANERA CONGRUENTE una conducta como la que se pretende confirmar mediante la Disposición Resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG y tipificar por el artículo 599.0101 inc. b) del REGINAVE**

Motivos por los cuales se solicita al Tribunal tenga a bien dejar sin efectos los cuatro actos tratados en este Punto de agravio, léase: ambas declaraciones indagatorias (de fechas 26/05/2021 y 05/01/2022), Disposición formulatoria de cargos (DI-2022-88-APN-DSUD#PNA) y Disposición resolutoria (DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG) y, en consecuencia, sin efectos las imputaciones formuladas a esta parte.

D) FALTA DE OBJETIVIDAD EN MATERIA PROBATORIA. INVIABILIDAD/IMPROCEDENCIA DE PREGUNTAS CAPCIOSAS O SUGESTIVAS.

Tal como fuera introducido el tema en el Punto de agravio anterior "A)", las declaraciones testimoniales recibidas a la tripulación del buque arenero "POTENZA" (Mat. 02494), en particular a los Sres. SIERRA (21/10/21), DUARTE (22/10/21) y BURGOS (09/11/21), carecen de todo rigor probatorio y criterio objetivo en materia de pericia médica, toda vez que -como se ha dicho- tales tripulantes carecen de formación o licencia habilitante en medicina profesional que les permitiera -con toda objetividad- reconocer a simple vista síntomas de cualquier tipo y relacionarlos a una enfermedad determinada. Sin mencionar que, tanto DUARTE como BURGOS indicaron referencias vagas y totalmente subjetivas como el *"cansancio"* de mi persona y sin relacionar de manera explícita -en ningún momento- estas manifestaciones al Covid-19. Tampoco el Sr. SIERRA relacionó sus apreciaciones al Covid-19.

De hecho, fue la Instrucción la que direccionó las preguntas para, de ese modo, sugestionar las respuestas. Me explico: bien podría la Instrucción haber preguntado, por ejemplo "¿Para que diga si el Capitán GUILLERMO AHTAN le manifestó en algún momento **síntomas de malestar (o de salud) de algún tipo**?"; pero no, la Instrucción decidió direccionar la pregunta para así forzar una respuesta en un sentido determinado y, en vistas de ello terminó preguntando *"¿Para que diga si el Capitán GUILLERMO ATHAN le manifestó en algún momento **síntomas compatibles con Covid-19**?"*, en clara violación del art. 118 (tercer párrafo) del Código Procesal Penal de la Nación (de aplicación supletoria en virtud del art. 904.0003 del REGINAVE) que establece que, en materia de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

"Declaraciones", *"Las preguntas que se formulen* ***no serán capciosas ni sugestivas.***".

Por si fuera poco, a dicha pregunta capciosa y sugestiva se suma otra que le fue practicada a los tres tripulantes *supra* mencionados, la cual cito textualmente: *"¿Para que diga si algún otro personal que conformaba la tripulación embarcada B/A POTENZA (Mat. 02494)* ***le manifestó síntomas compatibles de Covid-19?***"

Tal es la forzada, inviable, inexistente y pretendida "relación" de síntomas de Covid-19, que siquiera la Autoridad Marítima en su Disposición Resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG se atrevió a confirmar que dicha sintomatología estuviera ligada al Covid-19, particularmente en el tercer considerando *(in fine)*, es decir, al momento de valorar las -fallidas- "pruebas" testimoniales, sólo pudo limitarse a afirmar que en sus declaraciones testimoniales los señores SIERRA, DUARTE y BURGOS *"fueron contestes al manifestar que el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) GUILLERMO DOMINGO ATHAN en la navegación de marras* ***presentó síntomas febriles, cansancio y malestar***". Es decir, siquiera los "testigos" pudieron confirmar lo que la Autoridad Marítima pretende sostener pero que, de ningún modo, se atrevió a afirmar en su "valoración probatoria" que diera "sustento" a la pretendida sanción. ¿Podría acaso a estas alturas existir dudas sobre interpretaciones forzadas y manejo discrecional de las pruebas por parte de Prefectura Naval Argentina?

La cuestión de la inexistencia de la presunta "sintomatología de Covid-19" quedó por de más evidenciada cuando, incluso al momento de practicárseme el hisopado y arrojar "POSITIVO" para SARS-CoV-2 el día 26/02/21, no presenté síntoma alguno que pudiera relacionarse con el mínimo de sintomatología requerido por el Ministerio de Salud de la Nación para ser atribuido al Covid-19; hecho -la sintomatología- que no pudo ser determinado ni sustentado en autos mediante pruebas objetivas ya sea por parte de Autoridad Sanitaria alguna o por la Autoridad Marítima. A punto tal que la Sección Jurídica de la Prefectura de Zona, en su Dictamen IF-2022-58949361-APN-PZRP#PNA obrante a orden Nº 49, particularmente en el punto "III.- ANÁLISIS JURÍDICO Y CONCLUSIÓN", confirmó que ***"resulta materialmente imposible acreditar el grado de temperatura alcanzado por el Sr. Ahtan"***.

Vale aclarar: la sola confirmación de "POSITIVO" para SARS-CoV-2 no implica *per se* la exteriorización o manifestación de sintomatología relacionada a dicha enfermedad, toda vez que existe suficiente demostración médica, científica y casuística profesional que confirma el hecho de un alto porcentaje de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

personas que transitan la enfermedad de Covid-19 sin manifestar síntomas de cualquier tipo. Sobre todo en los primeros días/horas de contraída dicha enfermedad (recuérdese que el Test para detección del virus SARS-CoV-2 que me fuera practicado con fecha 22/02/2021 -tan sólo 4 días antes del Test de fecha 26/02/2021- arrojó resultado "NEGATIVO").

A mayor abundamiento, en su declaración testimonial de fecha 18/10/21, el Sr. ANDREONI, en carácter de empleado de la empresa "Silos Areneros", ante la pregunta *"¿Para que diga si el Capitán GUILLERMO ATHAN le manifestó en algún momento **síntomas compatibles con Covid-19**?"*, manifestó que ***"no recuerda, y que de igual manera esa información, de haber existido, se la tenía que dar el Capitán*** -AHTAN- ***al Gerente de Recursos Humanos"***. Bien, ¿impulsó acaso la Instrucción la investigación en este sentido? es decir, ¿citó a declarar en testimonial al Gerente de Recursos Humanos de la empresa "Silos Areneros Bs.As." para dilucidar esta cuestión? La respuesta es concreta, no lo hizo NI SIQUIERA A PEDIDO DE ESTA PARTE (conf. descargo obrante a orden 43).

Con ello pretendo precisar que, para demostrar de manera objetiva y, por ende, ser tenido como prueba suficiente para imputar un hecho como la "sintomatología" de una enfermedad, es necesario contar con un diagnóstico profesional que acredite tal condición de salud (lo cual, como se ha demostrado, no existió en autos). Los simples dichos -por más carácter de testimonial que revistan- de personas carentes de toda formación profesional y/o licencia habilitante en medicina no pueden jamás ser tenidos como prueba suficiente para confirmar un diagnóstico de enfermedad y ello ser utilizado como elemento esencial para, eventualmente, confirmar una sanción.

No está de más indicar que, caídas las "pruebas" (declaraciones testimoniales objetadas), la investigación pierde su sustento procesal esencial y razón de ser. Con lo cual, no sólo resulta poco serio (por carecer de todo rigor probatorio y objetividad) sino, por demás arbitrario, el hecho de considerar sendas declaraciones testimoniales como elementos probatorios suficientes en la presente causa.

Dando, con ello, serio incumplimiento a lo determinado por el art. 903.0304 del REGINAVE, el cual reza: *"Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del juzgador, **fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica**."*. No podría jamás considerarse que la Autoridad Marítima aplicó en autos las "reglas de la sana crítica" al momento de apreciar la prueba producida. Máxime cuando se abstuvo de convocar de oficio y además denegar la producción de una prueba

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

esencial para el esclarecimiento de la investigación como hubiese sido la declaración testimonial del Gerente de Recursos Humanos de la empresa "Silos Areneros Bs As". Basta con analizar detenidamente lo planteado en este Punto en materia de agravios para dar cuenta de la impericia/negligencia institucional.

En consecuencia, resulta demostrado que **ninguno de los elementos probatorios reunidos en el Sumario permiten acreditar una conducta como la imputada en las indagatorias de referencia; perdiendo, de este modo, toda eficacia los actos que fueran consecuencia de éstas; entiéndase, las respectivas Disposiciones de formulación de cargos y resolutoria**.

Es por ello que solicitamos al Tribunal tenga a bien dejar sin efectos las imputaciones formuladas a esta parte.

E) IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DEL ART. 599.0101 DEL REGINAVE. INVIABILIDAD DEL SUPUESTO DE "IMPRUDENCIA".

El art. 599.0101 del REGINAVE establece que *"Los actos y hechos de las personas comprendidas en el presente Título, que tuvieren lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, **que significaren acciones u omisiones en violación de las leyes**, decretos, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, **imprudencia** o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones: b. Suspensión de hasta DOS (2) años"*.

Para tornar de aplicación el art. 131 inc. i) de la Ley N° 20.094, mediante la resolución DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG se recurre -de manera implícita- al supuesto de "acciones u omisiones en violación de las leyes", lo cual es jurídicamente correcto aunque, como quedó suficientemente demostrado a través de las diferentes expresiones de agravio expuestas en el presente escrito, no cometí acción ni omisión alguna que pudiera interpretarse ni demostrarse como vulnerante del art. 131 inc. i) de la Ley Nº 20.094, es decir, no dejé -en ningún momento- de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y por el buen estado sanitario e higiénico del buque.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Ahora, que la Instrucción -como se demostró previamente- haya omitido abonar o permitir pruebas que diluciden esta cuestión de manera más eficiente, escapa a mis facultades. Aunque, a través de las diferentes declaraciones testimoniales obrantes en autos, quedó suficientemente probado mi **prudente** obrar cumpliendo y haciendo cumplir el Protocolo Covid-19 en forma debida.

Lo que no es correcto de ninguna manera (y mucho menos jurídicamente hablando), es pretender encuadrar recién en la instancia resolutoria una conducta como la "imprudencia" cuando, en rigor de verdad, en las imputaciones de ambas indagatorias no se hizo mención alguna sobre ello, y en la formulación de cargos (Disposición DI-2022-88-APN-DSUD#PNA) se me atribuyó *"responsabilidad profesional"*, sin hacer una sola mención taxativa sobre un obrar "imprudente", como sí lo hizo la disposición resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG cuando -en su párrafo quinto punto 1- expresa textualmente *"evidenciando un proceder **imprudente** en infracción a sus obligaciones previstas en el artículo 131 inc. i) de la Ley de Navegación (Ley N° 20.094), siendo del caso sancionarlo por el artículo 599.0101 del REGINAVE."*

Esto reviste primordial importancia si consideramos que el artículo sancionatorio 599.0101 del REGINAVE prevé de manera explícita y como supuesto de conducta antijurídica, precisamente la **"imprudencia"** -entre otras-. Con lo cual, si lo que se pretende es sancionar de conformidad a dicho obrar, éste debe ser formal y congruentemente imputado de modo que se me permita ejercer de manera debida -en legal tiempo y forma- mi legítimo derecho de defensa durante el proceso. Es decir, si no tuve conocimiento de ello sino hasta esta instancia, mal podría haberme defendido entonces.

Aún en el supuesto de que lo planteado en este Punto de agravio genere "dudas" (provenientes del -imperito- accionar de la Autoridad Marítima), corresponde observar lo exigido por el art. 901.0006 del REGINAVE.

Es por ello que solicitamos al Tribunal tenga a bien dejar sin efectos las imputaciones formuladas a esta parte.

F) INCUMPLIMIENTO DEL ART. 901.0027 (SEGUNDO PÁRRAFO) DEL REGINAVE.

Procede observar que el Sumario de referencia constituye un **"proceso investigativo"** al cual, a la luz del artículo 903.0201 del REGINAVE, **le es aplicable la exigencia** que efectúa el mismo plexo normativo a través del artículo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

901.0027 (segundo párrafo) en materia de **"DURACIÓN y PRÓRROGA"** de la etapa de instrucción.

A este respecto, resulta imperativo observar lo textualmente exigido a la Instrucción -en tanto órgano instructor- por dicho dispositivo legal: ***"En las actuaciones que requieran un proceso investigativo, la instrucción deberá practicarse en el término de DOCE (12) meses, contados a partir de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el Instructor solicitará prórroga al Prefecto Nacional Naval, quien podrá acordarla hasta por DOCE (12) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación."***

Nótese que la norma **impone una obligación** cuando dice de manera taxativa que es, precisamente, ***"la instrucción"*** (en tanto investigación) lo que ***"DEBERÁ"*** practicarse en el término de ***DOCE (12) meses***. Asimismo, dice ***"TÉRMINO"*** y no "plazo"; esto tiene su razón de ser desde la aplicación legal, toda vez que *"término"*, por definición procesal, es **"el momento final del plazo"**. Con lo cual, la norma es sumamente precisa y terminante en cuanto a lo que exige en este particular caso; vale decir, no da lugar a dudas o dobles interpretaciones. Dicho de manera coloquial: se debe dar cumplimiento "sí o sí"; no hay artilugio legal, procesal o "facultades instructoras" que subsanen o distorsionen su incumplimiento.

A mayor abundamiento, y por si aún quedaran dudas, el período de "instrucción" o investigación es aquel en que se deben practicar la recopilación probatoria, las pericias, las declaraciones de testigos, la obtención de asesoramientos jurídicos y/o técnicos preliminares tendientes a encaminar el proceso y a encuadrar la falta; es decir, a colectar todos los elementos de juicio y evaluación técnica necesarios, las declaraciones indagatorias, formulación de cargos y análisis de descargos para, finalmente, resolver. Bueno, resulta que todo ese derrotero no tuvo lugar antes de los DOCE (12) meses, habiendo transcurrido desde la Declaración Indagatoria de fecha 26/05/2021 más de DOCE (12) meses sin completarse la instrucción ni solicitarse prórroga a tal efecto dentro del término legal establecido.

Incluso, en el supuesto de pretender adoptarse la fecha de la Declaración Indagatoria ampliatoria -05/01/2022- como momento inicial para computar el término de DOCE (12) meses exigido por el art. 901.0027 (segundo párrafo) del REGINAVE, resultaría sobradamente probado en autos que el período de instrucción (o investigación) no fue practicado dentro del tiempo legal otorgado a tal efecto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Por cierto, cabe aclarar, para despejar aún más cualquier posible interpretación en contrario, que en caso de que el término de DOCE (12) meses resultara insuficiente, el Instructor ***deberá*** solicitar PRÓRROGA al Prefecto Nacional Naval cuando vea (a fuerza de calendario) que dicho término esté pronto a cumplirse, **NO una vez que éste haya operado**. Porque, de haber operado el término de DOCE (12) meses, se vería entonces superado el límite legal para practicar la instrucción.

Habida cuenta de ello, cabe detallar que el conteo de DOCE (12) meses para practicar la instrucción inició en el momento en que me fue recibida la Declaración Indagatoria originaria de fecha **26/05/2021** (IF-2021-55334693-APN-DSUD#PNA) sucediéndose, desde entonces, una serie de actos de carácter administrativo hasta arribar a, por ejemplo, el acto denominado IF-2022-58949361-APN-PZRP#PNA (Dictamen de la Sección Jurídica de la Prefectura de Zona Río de la Plata ubicado en orden N° 49); emitido con fecha **10/06/2022**, vale decir, **habiéndose superado** a todas luces el TÉRMINO de DOCE (12) meses para practicar la instrucción, en razón de haber operado el *término* (momento final del plazo) aplicable al caso bajo análisis para formalizar la Solicitud de Prórroga; la cual, claro está, no fue tramitada dentro del plazo legalmente fijado.

Reiteramos, aún en el supuesto de pretender adoptarse la fecha de la Declaración Indagatoria ampliatoria **-05/01/2022-** como momento inicial para computar el término de DOCE (12) meses exigidos para practicar la instrucción (investigación), se arribaría a, por ejemplo, el acto denominado IF-2023-20959276-APN-DJPM#PNA (Informe de giro de actuaciones de la Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos ubicado en orden N° 59); emitido con fecha **27/02/2023**, vale decir una vez más, **habiéndose superado** a todas luces el TÉRMINO de DOCE (12) meses para practicar la instrucción, en razón de haber operado el *término* (momento final del plazo) aplicable al caso bajo análisis para formalizar la Solicitud de Prórroga; la cual, claro está, no fue tramitada dentro del plazo legalmente fijado.

Lo verdaderamente grave de la situación *supra* descrita, radica en el hecho de que, no sólo la Instrucción -en tanto órgano instructor- omitió dar cumplimiento a lo exigido por el art. 901.0027 (segundo párrafo) del REGINAVE (lo cual es su responsabilidad claro está), sino que también omitieron observar esta anomalía procesal los órganos de contralor con responsabilidad legal e institucional como, por ejemplo, la Sección Jurídica de la Prefectura de Zona Río de la Plata, el Departamento Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la División Análisis y Supervisión de Sumarios de la Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos (División que ha sido creada específicamente para

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

velar por este tipo de cuestiones, vale decir, controlar que el proceso sumarial observe todas las cuestiones legales y procesales que le son de aplicación, con lo cual, no estaría -esta División- validando su razón de ser). De hecho, es la misma Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos quien no está haciendo cumplir su propia Disposición Permanente N° 1/20 que regula, en su Punto 3 inc. A), el "Plazo para completar la instrucción" remitiendo al mentado art. 901.0027.

Y, finalmente, el Prefecto Nacional Naval (PNN) quien resulta ser la figura designada por el referido art. 901.0027 (segundo párrafo) como otorgante/acordante de la Prórroga y su Duración. Siquiera quien detenta esta exclusiva y excluyente responsabilidad -PNN- realizó observación alguna sobre el incumplimiento del dispositivo legal aquí tratado (es válido suponer que no observaría una falla procesal -que ha atravesado a todos los responsables- en su propio acto resolutorio). En resumen, han fallado -por impericia y/o negligencia- todos los estamentos institucionales de la Autoridad Marítima -con atribuciones y responsabilidades sobre la materia- al momento de garantizar el debido proceso en las actuaciones de referencia conculcando, de este modo, toda garantía procesal y seguridad jurídica que de ellas debiera desprenderse.

Cabe indicar que, en razón de haber operado el principio de preclusión procesal, no puede el Prefecto Nacional Naval -en tanto órgano decisor- luego de consentido el procedimiento (mediante su resolución), desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecten los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos. Los derechos originados en los principios de derecho procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, por lo que resulta obvio reconocer que el debido acatamiento al principio de preclusión en el proceso, impide la reapertura de asuntos ya decididos durante la sustanciación de la causa. Todo proceso, según escribió Chiovenda, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de sus actos, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites, esas facultades ya no se pueden ejecutar.

Sobra mencionar que, desde la fecha de mi declaración indagatoria originaria **-26/05/2021-** hasta el acto en que operó el plazo de DOCE (12) meses para practicar la instrucción (ubicado en orden N° 49), el órgano instructor tuvo -holgadamente- la oportunidad de formalizar la Solicitud de Prórroga **con antelación al 10/05/2022** (fecha de elevación de las actuaciones a la Prefectura de Zona Río de la Plata de orden N° 45) e incluso incluir tal Solicitud de Prórroga en dicha elevación pero, en lugar de ello, optó simplemente por elevar a los efectos de contar con la *"intervención por parte del Órgano Jurídico asesor"* para analizar los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

argumentos de la pieza defensiva presentada a orden Nº 43. Cuando, lo que correspondía era formalizar **-antes del 26/05/2022-** la Solicitud de Prórroga y, recién entonces, proceder a impulsar cualquier otro acto que se estimara pertinente. Porque para cuando las actuaciones retornaron al órgano instructor con fecha **31/03/2023** (conf. Disposición de Reapertura DI-2023-35-APN-DSUD#PNA de orden Nº 64), los plazos establecidos por el artículo 901.0027 (segundo párrafo) habían fenecido con creces.

Mismo criterio aplicaría aún en el supuesto de pretender adoptarse la fecha de la Declaración Indagatoria ampliatoria **-05/01/2022-** como momento inicial para computar el término de DOCE (12) meses exigido por el art. 901.0027 (segundo párrafo) del REGINAVE.

En este punto es importante resaltar el hecho de que el plazo de DOCE (12) meses impuestos por el aludido artículo 901.0027 (segundo párrafo) **no prevé suspensiones o interrupciones -de plazo-** una vez recibida la declaración indagatoria -a mi respecto- (sea que se considere a tal efecto la declaración indagatoria originaria o la ampliatoria); siendo un mecanismo legal que una vez activado no contempla detención alguna (bajo ningún motivo: ni giros, ni elevaciones, etc.) sino hasta operar su término. De ahí que, girar -o elevar- las actuaciones a otras jurisdicciones o reparticiones dentro de la Institución, no implica dispensa alguna respecto del estricto cumplimiento del dispositivo legal citado.

Así las cosas, resulta claramente evidenciado que movimientos administrativos como giros o elevaciones entre diferentes reparticiones o estamentos de Prefectura (tal lo practicado por la Instrucción) **no constituyen** -en modo alguno- óbices de prosecución o impulso de las actuaciones sumariales ni impedimento para la producción de toda medida a cargo del órgano instructor, máxime considerando que nada obstó a que se me recibiera declaración indagatoria con fecha **26/05/2021**, vale decir, hallándome "Positivo" para Covid-19 y con todos los riesgos que ello implicó para la salud de los funcionarios de PNA que me atendieron personalmente en la Prefectura Dock Sud más los funcionarios que me recibieron la declaración (también de manera personal). Cuestión que se agrava aún más si se observa que, con suficiente posterioridad a la fecha del hecho, me fue recibida una declaración indagatoria ampliatoria **(05/01/2022)**; es decir, que bien podría habérseme indagado directamente en esta fecha y evitar exponer la salud de más personas.

Para que quede claro: se me acusa de exponer la salud de tripulantes a un posible contagio de Covid-19 pero a la Autoridad Marítima no le importó exponer a sus numerarios a la misma situación. Cuando, por protocolo, lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

que correspondía era enviarme inmediatamente a cuarentena y una vez superado dicho proceso y los hisopados dieran negativo, entonces sí citarme a declarar. La "doble moral" con la que dicha Autoridad trató el presente caso deja absorta a esta parte.

Ahora bien, del análisis de todo lo actuado en el Sumario de referencia, surge evidente que **NO se respetó** el término de **DOCE (12) meses** para practicar la instrucción **NI se solicitó** la **"PRÓRROGA"** al Prefecto Nacional Naval; con lo cual, se incumplió de pleno lo exigido por el artículo **901.0027 (segundo párrafo)** del REGINAVE en materia de **"DURACIÓN y PRÓRROGA"** para este tipo de Sumarios.

Dicho incumplimiento acarrea vicios que tornan nulo todo el proceso administrativo en cuestión, vicios que son de carácter ABSOLUTOS e INSANABLES; fundamentalmente en razón de tratarse de ACTOS PROCESALES DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES (por haber operado -además- el principio de preclusión) una vez que han transcurrido los DOCE (12) meses sin culminar la etapa de instrucción; es decir, son actos que forman parte de aquellos que no pueden volver a repetirse, toda vez que el escenario pudo haberse modificado con el correr del tiempo y lo que no se documentó debidamente dentro del término legal previsto por el artículo **901.0027 (segundo párrafo)** del REGINAVE, no podrá hacerse a futuro. Incumpliéndose, con ello, una exigencia del Derecho Procesal y Contravencional necesaria para documentar convenientemente el hecho contravencional constatado generando, en consecuencia, inseguridad jurídica.

A modo de colofón de este Punto, solicitamos al Tribunal tenga a bien dejar sin efectos las imputaciones formuladas a esta parte, toda vez que son consecuencia de actos que no han observado el debido proceso que exige -para el período de instrucción- el referido art. **901.0027 (segundo párrafo)** del REGINAVE.

G) <u>INCUMPLIMIENTO DEL ART. 903.0302 INC. F) DEL REGINAVE</u>.

El art. 903.0302 del REGINAVE establece, en su inc. f), que la resolución definitiva deberá contener: ***"Fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, <u>individualizándolos</u>"***.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Procede observar, entonces, que en el Artículo 4° de la Disposición Resolutoria DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG se "individualiza" a una persona de apellido ATHAN y mi apellido es **AHTAN**.

Si bien esto pareciera ser un "simple" error tipográfico, ello no es menor, máxime si consideramos que tanto en la indagatoria que me fuera recibida con fecha 26/05/2021, como en las respectivas intervenciones de los órganos asesores jurídicos que confirmaron "mi" presunta responsabilidad, han sido practicadas bajo el apellido ATHAN en lugar de **AHTAN**. Vale decir, todo el proceso fue dirigido a una persona de apellido ATHAN y no a la persona del suscripto.

En atención a semejante yerro que de por sí acarrea la nulidad del acto resolutorio por no reunir uno de sus elementos esenciales y, toda vez que no fui correctamente individualizado no sólo en la resolución definitiva sino también a lo largo de todo el proceso, solicitamos al Tribunal tenga a bien dejar sin efectos las imputaciones formuladas y la sanción aplicada a esta parte.

H) LA SANCIÓN IMPUESTA RESULTA EXCESIVA.

Ya he expuesto las razones por las que cabe exonerarme de responsabilidad en el presente Sumario, más en el hipotético caso en que V.E. decidiera confirmar la condena impuesta a mi persona, debo denunciar que la misma es excesiva y desproporcionada.

La resolución atacada impone una sanción de TREINTA (30) DÍAS de suspensión.

El art. 599.0101 del REGINAVE en virtud del cual se me imputa responsabilidad, prevé sanciones de tipo: apercibimiento, suspensión de la habilitación por el término de hasta DOS (2) años, cancelación de la habilitación y multa.

Cabe destacar, que aún cuando no está demostrado en autos mi responsabilidad, como tampoco los hechos e imputaciones que me fueran enrostrados, adopté todos los recaudos que prevé el Protocolo Covid-19 y, gracias a ello, -a excepción de mi persona- todos los demás tripulantes arrojaron resultado "NEGATIVO" ante los hisopados que les fueran practicados.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Es decir, que aún ante la duda respecto de mi proceder, existen en autos sólidas pruebas que demuestran que respeté el Protocolo Covid-19 a cabalidad, dando así cumplimiento a lo exigido por el art. 131 inc. i) de la Ley Nº 20.094.

Esta conducta de por sí es merecedora -en el hipotético caso de una sanción-, de la más leve de ellas, toda vez que no califico como "reincidente", más si tomamos en cuenta que, por aplicación del art. 901.0021 del REGINAVE, han transcurrido más de NOVENTA (90) días desde la última sanción que me fuera aplicada (multa con fecha 13/12/2022) y, asimismo, ha transcurrido más del doble del tiempo de la sanción de suspensión que me fuera impuesta con fecha 14/07/2010; según consta en registro de antecedentes disciplinarios obrante a orden Nº 71.

Ello convierte a la sanción de suspensión de TREINTA (30) DÍAS en excesiva y desproporcionada, vulnerando la misma las garantías constitucionales de defensa en juicio y la libertad de trabajar, más aún en tiempos donde privarme de mi trabajo durante un mes entero lesionaría gravemente no sólo mi propia vida sino la de todo mi grupo familiar que depende directamente de mis ingresos económicos. Lo debo decir más claro: si no trabajo no cobro y mi familia no come.

Aparecería que un "apercibimiento" se ajusta más a la realidad de los hechos, aún cuando disiento de cualquier sanción que eventualmente se me imponga.

Finalmente y ante el hipotético caso en que V.E. solicite sanción de "apercibimiento", siendo que la misma sería la primera sanción de dicho tipo en mi legajo, solicito se aplique lo dispuesto en el art. 901.0011 del REGINAVE.

IV.- OFREZCO PRUEBA SUPLETORIA y PARA MEJOR PROVEER:

Al solo fin de comprobar en forma fehaciente mi inocencia y siempre que el elevado criterio de V.E. lo estime pertinente para mejor proveer, ofrezco la siguiente prueba:

Informativa: A "SILOS ARENEROS BUENOS AIRES":

Para que informe si el Gerente de Recursos Humanos de dicha empresa, Sr.

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

EDUARDO BONIALIAN, recibió comunicación telefónica de parte del Capitán GUILLERMO DOMINGO AHTAN con fecha 26 de febrero de 2021, caso afirmativo, en qué horario recibió tal comunicación y en qué consistió la misma.

V.- HAGO RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que atento se están vulnerando las garantías constitucionales de debido proceso, de defensa en juicio y de trabajo, hago expresa reserva del caso federal previsto en la Ley Nº 48.

Asimismo y en atención a las groseras vulneraciones a mis garantías constitucionales, hago reserva de efectuar las pertinentes denuncias ante los organismos de derechos humanos competentes.

Finalmente, en tanto se vieron vulneradas garantías constitucionales y principios del Derecho Procesal, Contravencional y Administrativo, cuestiones todas que, por aplicación del **"Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"** (Decreto PEN Nº 637/2003), debieron de ser observadas por el personal de Prefectura Naval Argentina que entendió en las presentes actuaciones. Código que fuera adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución Nº 34/169, de diciembre de 1979. El cual, desde su artículo 1º establece que ***"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley... en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."***. Hago reserva de efectuar las pertinentes denuncias ante los organismos competentes.

VI.- SE ACOMPAÑA FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS:

Dando cumplimiento con lo ordenado por la Acordada 2/12, se adjunta al presente, Formulario para Ingresos de Demandas de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, debidamente firmado por el abogado Ricardo Gustavo Reinke, Tº 75 Fº 480 del CPACF.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

VII.- PETITORIO:

Es por todo lo expuesto que solicito a V.E.

a) Se tenga por interpuesto y por fundado en legal tiempo y forma el recurso de apelación en los términos de los artículos 903.0310 y 903.0311 del REGINAVE para ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

b) Se revoque por contrario imperio la resolución atacada.

c) Se exonere de responsabilidad a mi persona y se ordene mi absolución de los cargos que se me imputan.

d) Se tenga presente la prueba ofrecida y se produzca la informativa requerida si V.E. la estima pertinente.

e) Eventualmente se reduzca la sanción a apercibimiento.

f) Se tenga por formulada la reserva del caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA

AHTAN GUILLERMO
Capitán Fluvial
L.E. 152218

- DNI 28109735 -

Ricardo Gustavo Reinke
ABOGADO
Tº 75 Fº 480 C.P.A.C.F.
Tº XXXIII Fº 345 C.A.S.I.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

- MESA DE ENTRADAS -

FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS

TASA DE JUSTICIA Indicar con "x" lo que no corresponda	
Abonar Tasa	
Exento (Art.13 Ley 23.898)	
No alcanzado	
Pago Diferido	

EXPEDIENTE N° (*)

1

2 OBJETO DEL JUICIO — CODIGO: 961 — DESCRIPCIÓN: RECURSO APELACION SUM ADM PNA

DATOS DEL ABOGADO

APELLIDO Y NOMBRES	A/P	TOMO	FOLIO	N° DE CUIT:
REINKE RICARDO GUSTAVO	P	75	480	20213636449

3

ACTUACIONES RELATIVAS A LA CAUSA

CARATULA: CAPITAN FLUVIAL MMN G. AHTAN SUMARIO ADM 09/21 PNA

N/:

SALA/JUZGADO :

EXPEDIENTE

4 MONTO DEL JUICIO — MONEDA — IMPORTE

5

ACTORES O PETICIONARIOS

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N°:		APELLIDO MATERNO
AHTAN GUILLERMO DOMINGO	TIPO DNI	N° 28109735	20-28109735-1		VAS TORRES

DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE: L M CAMPOS 2335	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD SARANDI	PROVINCIA BS AS	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE ALVAREZ THOMAS 2693	PISO:	DTO.	CP 1431			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N°:		APELLIDO MATERNO
	TIPO	N°			

DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP		

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N°:		APELLIDO MATERNO
	TIPO	N°			

DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP		

6 DEMANDADOS

APELLIDO Y NOMBRES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

IMPORTANTE

ART 2: **FORMULARIO DE INGRESO:** será completado –con todos los datos exigidos en este artículo- y suscripto por alguno de los letrados firmantes de la demanda, con carácter de declaración jurada. Análoga exigencia deberá ser cumplida –para la presentación de nuevos profesionales, actores o demandados en el curso del proceso. La falsedad, omisión o incorrecta consignación de la totalidad de los datos requeridos, sin perjuicio de los delitos que pudieran configurarse, será considerada falta grave a los efectos disciplinarios. La ausencia de cualquiera de los datos no permitirá el ingreso de la causa al sistema informático ni, por lo tanto, su radicación y asignación al tribunal que deberá entender en la pretensión.

ART. 3°: "Cuando el profesional interviniente solicitase al Juez la ampliación o acumulación de una causa a otra en el Juzgado en que tramita ésta última, deberá acreditar fehacientemente ante el conocimiento del Magistrado bajo juramento los requisitos consignados en el Art. 2° del presente Reglamento quedando sujeto a las mismas sanciones previstas para el caso de falsedad, omisión o incorrecta consignación de los datos requeridos".

Ricardo Gustavo Reinke
ABOGADO
T° 75 F° 480 C.P.A.C.F.
T° XXXIII F° 345 C.A.S.I.

FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/03/2025
Usuario: 20213636449

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

Apellido / Surname
AHTAN
Nombre / Name
GUILLERMO DOMINGO
Sexo / Sex
M
Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA
Ejemplar
F
Fecha de nacimiento / Date of Birth
07 AGO/ AUG 1978
Fecha de emisión / Date of issue
11 JUL/ JUL 2023
FIRMA IDENTIFICADO/ SIGNATURE
Fecha de vencimiento / Date of expiry
11 JUL/ JUL 2038
Documento / Document
28.109.735
Tramite Nº / Of ident
00707538844
7000

AHTAN GUILLERMO
Capitán Fluvial
L E 152218

IDARG2810973S<9<<<<<<<<<<<<<<<
7808076M3807118ARG<<<<<<<<<<<6
AHTAN<<GUILLERMO<DOMINGO<<<<<<

DOMICILIO: MZA 440 CASA 11 ITUZAINGO ITUZAINGO CORRIE

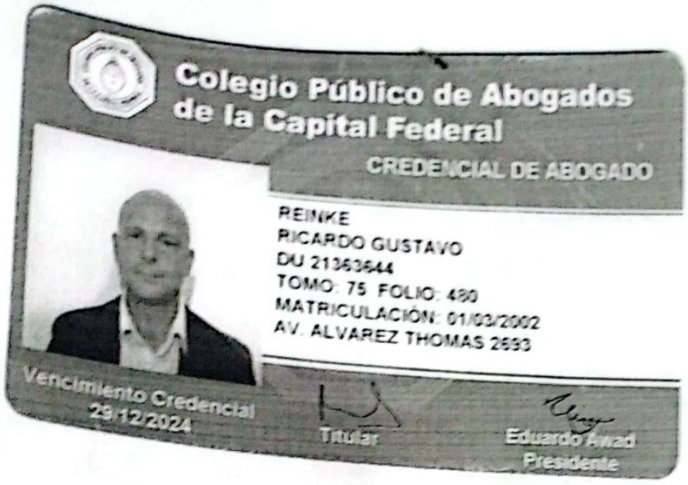
LUGAR DE NACIMIENTO:

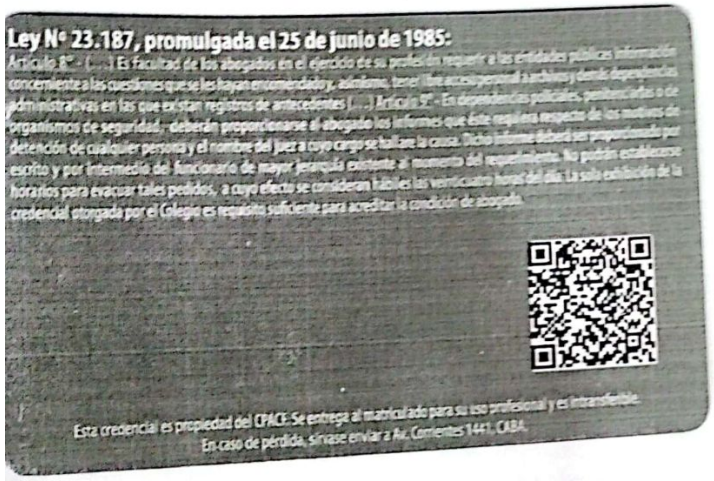
https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGtwZqvvMhrrcPdbXsVFXXWQ?projector=1&messagePartId=0.2

Ricardo Gustavo Reinke
ABOGADO
Tº 75 Fº 480 C.P.A.C.F.
Tº XXXIII Fº 345 C.A.S.I.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner









Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Recurso de apelación Sr. AHTAN GUILLERMO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 11:05:29 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.12 11:05:32 -03:00

• MESA DE ENTRADAS •

FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS

TASA DE JUSTICIA	
Indicar con "x" lo que no corresponda	
Abonar Tasa	
Exento (Art.13 Ley 23.898)	
No alcanzado	
Pago Diferido	

EXPEDIENTE N° (*)

1 OBJETO DEL JUICIO — CODIGO: 961 — DESCRIPCIÓN: RECURSO APELACION SUM ADM PNA

2 DATOS DEL ABOGADO

APELLIDO Y NOMBRES	MP	TOMO	FOLIO	N° DE CUIT.
REINKE RICARDO GUSTAVO	P	75	480	20213636449

3 ACTUACIONES RELATIVAS A LA CAUSA

EXPEDIENTE

CARATULA: CAPITAN FLUVIAL MMN G. AHTAN SUMARIO ADM 09/21 PNA

N/: SALA/JUZGADO :

4 MONTO DEL JUICIO

MONEDA	IMPORTE

5 ACTORES O PETICIONARIOS

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N°:	APELLIDO MATERNO
AHTAN GUILLERMO DOMINGO	TIPO DNI	N° 28109735	20-28109735-1	VAS TORRES

		PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE: L M CAMPOS 2335				SARANDI	BS AS
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE ALVAREZ THOMAS 2693			CP 1431		

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N°:	APELLIDO MATERNO
	TIPO	N°		

		PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:					
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE			CP		

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N°:	APELLIDO MATERNO
	TIPO	N°		

		PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:					
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE			CP		

6 DEMANDADOS

APELLIDO Y NOMBRES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

IMPORTANTE

ART 2: FORMULARIO DE INGRESO: será completado –con todos los datos exigidos en este artículo- y suscripto por alguno de los letrados firmantes de la demanda, con carácter de declaración jurada. Análoga exigencia deberá ser cumplida –para la presentación de nuevos profesionales, actores o demandados en el curso del proceso. La falsedad, omisión o incorrecta consignación de la totalidad de los datos requeridos, sin perjuicio de los delitos que pudieran configurarse, será considerada falta grave a los efectos disciplinarios. La ausencia de cualquiera de los datos no permitirá el ingreso de la causa al sistema informático ni, por lo tanto, su asignación al tribunal que deberá entender en la pretensión.

ART 3: "Cuando el profesional interviniente solicitase al Juez la ampliación o acumulación de una causa a otra en el Juzgado en que tramita ésta última, deberá poner en conocimiento del Magistrado bajo Juramento los requisitos consignados en el Art. 2° del presente Reglamento quedando sujeto a las mismas consecuencias allí previstas para el caso de falsedad, omisión o incorrecta consignación de los datos requeridos".

IF-2023-107147748-APN-DSUD#PNA

Ricardo Gustavo Reinke
ABOGADO
T° 75 F° 480 C.P.A.C.F.
T° XXXIII F° 345 C.A.S.I.

FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número:

Referencia: ANTECDENTES APV GRUSPA SEGURIDAD S.R.L. EX-2022-106204142- -APN-INPE#PNA

SEÑOR JEFE DIVISION DISPOSICIONES

Por la presente providencia informo a Ud., que realizada una compulsa exhaustiva en los registros de Antecedentes Profesionales que a los efectos lleva esta División la Agencia Privada de Vigilancia GRUSPA SEGURIDAD S.R.L. (CUIT N° 33-71067709-9), habilitación vigente RL-2021-39150210-APN-DJPM#PNA

Registra sanción multa $ 23,00 por aplicación del art. 201.9901 inciso b) del Regiseport, de la mencionada norma.DI-2022-280-APN-INPE#PNA,de fecha 07/12/2022 (SUM 350/21).-

Registra sanción multa $ 23,00 por aplicación del art. 201.9901 inciso b) del Regiseport, de la mencionada norma. DI-2023-56-APN-INPE#PNA, de fecha 04/04/2023 (SUM 57/22).-

Registra sanción multa $ 23,00 por aplicación del art. 201.9901 inciso b) del Regiseport, de la mencionada norma. DI-2023-170-APN-INPE#PNA, de fecha 28/08/2023 (SUM 90/22).-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 10:04:41 -03:00

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 10:04:42 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: DJPM EX-2021-17794854- -APN-DSUD#PNA SUM. ADM. Nº 09/21 DSUD

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autoridad Marítima

Vistas las presentes actuaciones, la Disposición DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG obrante a orden Nº 79, el escrito interpuesto por el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, luciente a orden Nº 82, el informe jurídico, y

CONSIDERANDO:

Que el Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, recursó la sanción de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante la Disposición DISFC-2023-980-APN-PNA#MSG, por aplicación del artículo 599.0101 inciso b) del REGINAVE, a raíz que el 26 de febrero de 2021, personal propio tomó conocimiento mediante un llamado anónimo, que el Comando del B/A “POTENZA” (Mat. 02494), tendría síntomas compatibles con COVID-19, no activando el correspondiente protocolo. Arribado el mencionado buque a la Dársena “F” del Puerto de Dock Sud, se realizó Test – Covid-19, a la totalidad de la tripulación, con resultado positivo solo para el mencionado Capitán.

Que a orden Nº 93, la Asesoría Jurídica, luego de analizar el escrito defensivo, opinó que:

1. El Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, al mando del B/A “POTENZA” (Mat. 02494) no dio acabado cumplimiento a las medidas de protección sanitarias, al presentar síntomas compatibles con Covid-19 sin activar los protocolos correspondientes, ni dar aviso a esta Autoridad Marítima, no velando así por el buen estado sanitario e higiénico propio y de la tripulación, evidenciando un proceder imprudente en infracción a sus obligaciones previstas en el artículo 131 inciso i) de la Ley de la Navegación (Ley N° 20.094).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

2. Del artículo 131 de la Ley de la Navegación (Ley Nº 20.094), surge una de las responsabilidades primarias del Capitán de una embarcación, que “en su carácter de delegado de la autoridad pública, para la seguridad y salvación del buque, personas y carga, el capitán está especialmente obligado a:…Adoptar, en caso de peligro, todas las medidas que estén a su alcance para la salvación del navío, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando, si fuere necesario, una arribada forzosa o pidiendo auxilio;…”.

3. Por otro lado, en la sustanciación de las actuaciones no hubo violación de derecho constitucional ya que, en tal sentido, el causante fue oído en declaración indagatoria en materia administrativa, se lo notificó de la mencionada disposición y se otorgaron plazos para acompañar escritos defensivos y ofrecer la prueba pertinente, observándose en todo momento el debido proceso.

4. Asimismo, debe indicarse que, en el marco de un régimen contravencional y no penal (aunque puedan poseer algunas similitudes como lo son la necesidad de la tipificación de la falta y la imposibilidad de sancionar al infractor dos veces por el mismo hecho) guardan, en general, diferencias como lo son, dentro del régimen contravencional, la no punición de la tentativa, la posibilidad de sanción a las personas de existencia ideal y la aplicación del principio objetivo.

5. En tal sentido y respondiendo las argumentaciones ensayadas debe recordarse que, en el orden contravencional, rige el principio objetivo en virtud del cual basta la adecuación de la conducta al tipo infraccional para tener por acreditado el proceder investigado. Así, cabe mencionar el principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador:

a) En materia doctrinaria GUZMÁN, Alfredo: tiene dicho “en primer lugar es necesario que las sanciones administrativas son tipos de mera actividad, cuya comisión se agota en el simple hecho de llevar a cabo la acción descripta por el legislador, prescindiendo del aspecto subjetivo de la conducta y de si esta fue generadora de daño al bien previsto en la norma. Tampoco precisan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que basta el solo incumplimiento. El riesgo es entonces el protagonista del derecho administrativo sancionador desplazando el daño a segunda fila. Este es un presupuesto de la responsabilidad civil, más no de la responsabilidad administrativa.

6. En consecuencia, y no existiendo otros elementos que considerar en dicha arenga impugnativa, correspondería admitirlo procedente, desde lo formal y rechazar los argumentos de fondo, implícitamente interpuestos por el causante en esta sede y elevar los presentes actuados a la Excma. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, a fin de que se sirva ponderar el Recurso de Apelación impetrado, acorde con lo establecido en el artículo 903.0310 del REGINAVE (Decreto Nº 770/19).

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

D I S P O N E :

ARTÍCULO 1º- No hacer lugar al Recurso de Apelación obrante en el orden Nº 82, interpuesto por el

Capitán Fluvial de la Marina Mercante Nacional (L.E. 152.218) Guillermo Domingo ATHAN, de conformidad con los motivos expuestos en el segundo considerando, puntos 1 al 6.-

ARTÍCULO 2º- Elevar las actuaciones a la Excma. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, acorde lo establecido en el artículo 903.0310 del REGINAVE, en base a los motivos indicados en el segundo considerando, punto 6 “in fine”.-

ARTÍCULO 3º- Por la DIRECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL, PROTECCIÓN MARÍTIMA Y PUERTOS (Departamento Sumarios) tómese nota y cumpliméntese el artículo 2º.-

Digitally signed by Guillermo Figueredo
Date: 2024.12.19 12:37:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GIMENEZ PEREZ Guillermo José
Date: 2024.12.19 16:52:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 25/03/2025
Usuario: 20299172741

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.19 16:52:49 -03:00